

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013199 001 2016 85373 05

Por considerarlas útiles y necesarias para verificar los hechos expuestos por las partes, atendiendo a que se han presentado situaciones y hechos que tienen la categoría de sobrevnientes, y en uso de las facultades consagradas en los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el Magistrado sustanciador decreta oficiosamente la obtención de las siguientes pruebas:

1. La demandada Gas Bombel S A. aportará copia digitalizada o, en su defecto, física debidamente autenticada, de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá en el proceso cuyo radicado es 2016 00385 00, visible a folios 18 a 29 del cuaderno No. 11. Para tal efecto, se le concede el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este proveído.

2. Se ordena tener como pruebas las siguientes:

a) La copia del acta de audiencia realizada el 16 de enero de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2016 00385 01, visible a folios 30 y 31 del cuaderno No. 11.

b) El C.D. que contiene la audiencia realizada el 16 de enero de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2016 00385 01, marcada igualmente como “*Folio 31*” del cuaderno No. 11.

c) La copia de la Resolución N° 67719 del Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 11 a 15 del cuaderno N° 11.

d) La copia de la Resolución N° 2752 emitida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 36 a 56 del cuaderno N° 11.

e) La copia de la Resolución No. 2615 proferida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 57 a 77 del cuaderno No. 11.

Se ordena su incorporación al expediente y ponerlas en conocimiento de las partes para lo pertinente.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3379d9b01bb7f042d32f9d21e017019a267e7cdec1f78184190f023610a3cb3**

Documento generado en 06/12/2021 04:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013199 001 2016 85373 05

PUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de levantamiento de caución, que formuló el procurador judicial de Gas Gombel S.A. E.S.P.

LA PETICIÓN

Literalmente se reclama lo siguiente:

“1. Se ordene la entrega del CDT que por \$1.200.000.000 constituyó GAS GOMBEL en el Banco Caja Social y que endosó en garantía ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. En subsidio, solicito se oficie al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad con destino al expediente No. 2019-683, referencia: Proceso ejecutivo de Germán Ortiz contra GAS GOMBEL para informarle que en el presente proceso se encuentra constituida una caución por valor de

\$1.200.000.000, mediante un CDT emitido por el Banco Caja Social, endosado en garantía a la Superintendencia de Industria y Comercio.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se soportó en que el 13 de julio de 2021, la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo contra la sociedad aquí demandada, en el que le ordenó: primero, abstenerse de manera inmediata de usar la expresión “GASMAX” para identificar productos y/o servicios para los que fue registrada la marca del ejecutante Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, comprendidos en las clases 4, 35 y 39 de la clasificación internacional de Niza; y, segundo, suprimir de manera inmediata el uso de la expresión “GASMAX” de las envolturas, embalajes, vehículos, sitios web, papelería o cualquier medio empleado para identificar productos y servicios contemplados en las clases ya enunciadas, en ambos casos, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia 1600 de 27 de diciembre de 2018, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La solicitante afirma que, en un acto de mala fe, se intenta privar a Gas Gombel S.A. E.S.P. del uso de la marca “GASMAX” en la clase 35, cuya titularidad fue reivindicada mediante providencia emitida por el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Civil del Tribunal del mismo Distrito Judicial.

Resaltó que prestó caución en los términos de los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso por valor de

mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), para evitar la práctica de las medidas cautelares en este proceso. Que ello debería impedir la ejecución de la sentencia proferida, respecto de la cual se tramita el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

Agregó que la parte actora hizo incurrir en error a la Juez de la ejecución al no informarle que, al absolver interrogatorio de parte, en este juicio el señor Ortiz Cárdenas confesó que la demandada no utiliza la marca “GASMAX”.

CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el literal d) del artículo 246 de la Decisión Andina 486 de 2000, mediante proveído emitido el 16 de junio de 2017¹, este Tribunal ordenó a Gas Gombel S.A. E.S.P. prestar caución por la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquel auto, so pena de que la medida decretada en el auto 114003 de 9 de diciembre de 2016, adquiriera vigencia.

La cautelar a que alude la providencia referida es la consistente en que Gas Gombel se abstenga de utilizar la expresión “GASMAX” para la comercialización de productos y servicios que se encuentren amparados a favor del señor Ortiz Cárdenas en las clases internacionales de Niza Nos. 4, 35 y 39.

¹ Ver folios 5 a 12 del cuaderno 3.

El *iudex a quo*, el 2 de mayo de 2018, admitió la caución prestada por la empresa de servicios públicos y tuvo por sustituida la medida cautelar decretada en el auto 1140003 ya mencionado.

En este trámite no está en duda la caución prestada por Gas Gombel S.A. E.S.P., ni su finalidad, entendida como la garantía para la materialización del derecho sustancial reconocido o que se llegue a reconocer en la sentencia que se dicte, así como para evitar que se consume otro tipo de cautela.

Por otro lado, en la decisión de fondo de primera instancia se declaró que la sociedad Gas Gombel infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta Germán Alfredo Ortiz Cárdenas sobre las marcas “GASMAX”, registradas en las clases 4, 35 y 39 de la clasificación Internacional de Niza; y se emitieron las órdenes consecuenciales con respecto al uso de tales marcas. Ese fallo fue recurrido en apelación, y todavía no se ha resuelto esa impugnación; luego, el proceso principal está vigente, lo cual implica necesidad de las cautelas. Es que, sólo en el fallo de segundo grado se resolverá todo lo concerniente a ese derecho sustancial, incluido lo concerniente a la invocada imposibilidad que ahora se alega para cumplir uno de los aspectos del uso de la marca.

En tales condiciones, no es procedente en este momento acceder al levantamiento de la caución prestada por la pasiva.

2. Ahora bien, tampoco se acogerá la petición de oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para informarle acerca de la constitución de la referida caución

tantas, debido a que basta que la interesada presente las piezas procesales pertinentes allí para probar esa situación.

3, En cuanto al alcance de la reivindicación de la marca Gasmax en la clase 35 de clasificación de Niza, es un asunto que atañe al debate central entre las partes y no a la discusión sobre las medidas cautelares, como ya se anunció; por tanto, este despacho se abstiene de hacer manifestaciones al respecto.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niegan las peticiones elevadas por el apoderado de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37426a86b3b555a476b21656f4ed78b430a07c27bbc0f782872afe01f56fdce4**

Documento generado en 06/12/2021 04:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103015201600642 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA y
REIVINDICATORIO
Demandante: LABORATORIO DE COSMÉTICOS RICH'S
COLOR'S S.A.S
Demandada: ANA ABIGAIL RODRÍGUEZ CRUZ

*Sentencia discutida y aprobada en sesiones de sala n.ºs 36, 43 y 44, de 28 de
septiembre y 9 y 16 de noviembre del año en curso, respectivamente*

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con motivo de los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia escrita que el 15 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda principal y las expuestas en la de mutua petición.

ANTECEDENTES

1. Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S. promovió proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra Ana Abigail Rodríguez Cruz, para que se declare que adquirió el dominio del 50% del inmueble ubicado en la Calle 4ª # 71C - 65 que hace parte del Edificio M-5 P.H., identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-264347.

Para sustentar sus pretensiones, manifestó que el señor José María Cepeda Romero, ex cónyuge de la aquí demandada, el 25 de julio de 2002, le prometió en venta la totalidad del predio antes descrito, oportunidad en la que comenzó a poseerlo “de manera real, material, pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna”; a pesar de honrar el pago del precio pactado, “el promitente vendedor se sustrajo de perfeccionar la promesa de compraventa por cuanto el inmueble fue embargado por la DIAN”, amén de ser perseguido por la Secretaría de

Hacienda Distrital por la falta de pago de obligaciones fiscales; razón por la cual, y en aras de lograr el perfeccionamiento del contrato preparatorio, procedió a cancelar las deudas con el fisco; solucionadas dichas obligaciones, exigió el cumplimiento de la promesa celebrada, pero la señora Ana Abigail Rodríguez Cruz, por entonces esposa del promitente vendedor, “se negó”, motivo por el cual el 24 de enero de 2011, a través de la suscripción de la escritura pública n.º 78 de la Notaría 77 del Círculo de esta ciudad, el precitado [Cepeda Romero] tan solo le transfirió su 50%.

Pese a que la señora Rodríguez figura como propietaria inscrita de la cuota restante, lo cierto es que autorizó a su ex cónyuge para enajenar el predio, “desde el año 1995”, “con el fin de cubrir los alimentos de sus hijos menores”, “fecha desde la cual no ejerce ningún acto posesorio”; empero, se ha negado a suscribir el instrumento que perfeccione la transferencia plena del dominio.

Lo cierto es que, desde la suscripción de la promesa de compraventa, 25 de julio de 2002, la sociedad demandante ha poseído la totalidad del inmueble, al punto que lo ha remodelado y adecuado para la puesta en marcha del establecimiento de comercio con el que desarrolla su objeto social; dichas mejoras, por valor de \$110.299.812, fueron reconocidas en el curso del proceso divisorio que su contraparte, la señora Rodríguez Cruz, le instauró en el año 2015, tendiente a lograr la división *ad valorem* del fundo; a lo que se agrega el pago de impuestos y servicios públicos desde que detenta la posesión del bien.

En ese orden, manifestó que “por el tiempo que ha ejercido la posesión, a título de señor y dueño, con la constante ejecución de hechos positivos”, la que “no se ha interrumpido con el proceso divisorio,” debe declarársele propietaria del porcentaje restante, aquí pretendido.

2. Notificada del auto admisorio de 21 de noviembre de 2016, la demandada propuso las excepciones de “falta de causa para demandar” y “temeridad y mala fe del demandante”, soportadas, en síntesis, en que desde que la compañía actora adquirió la porción de la que es titular, le ha reconocido su calidad de copropietaria, al punto que en el proceso divisorio n.º 2015 083 que se tramita ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, no reprochó su condición de comunera y, por el contrario, pidió el reconocimiento de mejoras, por lo que no puede ahora desconocer su comportamiento antecedente para proclamarse poseedor de un porcentaje que no le corresponde; además, ese reconocimiento se ha extendido a lo largo del tiempo, “al exigir y demandar de la comunera demandada la firma de la escritura pública de [su] 50% que supuestamente le vendió el señor José María Cepeda Romero...”.

Por igual, formuló acción reivindicatoria a través de demanda de reconvencción, con miras a recuperar la cuota de la que es titular, amén de solicitar que su contraparte fuera condenada al pago de los frutos naturales y civiles mediana y ordinariamente producidos; libelo frente al cual se pronunció la actora principal sin oponer medios exceptivos.

3. Las personas indeterminadas se enteraron a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y no formuló excepciones de mérito, toda vez que se atuvo a las resultas del proceso.

4. La sentencia de primera instancia

El juzgador de primer grado negó las pretensiones de la demanda principal y la de mutua petición. En cuanto a la primera, señaló que no puede colegirse que la posesión hubiere despuntado a partir de la suscripción de la promesa de compraventa de 25 de julio de 2002, por cuanto dicho negocio jurídico comportó apenas la entrega de la “tenencia” del inmueble, en tanto que el contrato preparatorio “se legalizó hasta el año 2011 con la suscripción de la escritura pública n.º 78 de 24 de enero, por medio de la cual José María Cepeda Romero [le] transfirió [su] 50%”, por lo que, computada la década que exige la usucapión extraordinaria desde ese momento y hasta la fecha en que se presentó la demanda, “no han transcurrido sino cinco (5) años aproximadamente, razones de peso suficientes para que no procediera la acción de prescripción por carencia de término”.

Por lo demás, resaltó que la compañía demandante ha reconocido el dominio de su copropietaria Rodríguez Cruz sobre el derecho de cuota del 50% objeto de la presente acción, si se considera que, en el marco del juicio divisorio que cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, al contestar la demanda, no efectuó “un desconocimiento absoluto de la pérdida de derechos de propiedad, a tal punto que los medios exceptivos le fueron negados, ordenándose en sentencia en firme del 24 de septiembre del 2015, la división por venta”, circunstancia que ratifica el hecho de que, según lo puso de presente la demandada, su contraparte le hizo “una oferta de compra por intermedio de su apoderada”, la cual no se perfeccionó por una diferencia de \$10.000.000.00”, todo lo cual constituye “un reconocimiento de la titularidad que ejerce sobre el bien objeto de la demanda”.

En lo que atañe a la segunda, la acción reivindicatoria formulada a través de demanda de reconvencción, igualmente la desdeñó, con soporte en que la actora no aportó copia de la escritura pública n.º 1.626 de 9 de septiembre del 1981, mediante la cual adquirió la cuota cuya reivindicación pretende, instrumento necesario para determinar “el porcentaje de sus derechos al momento de su adquisición, titularidad que se hace necesaria establecer dado que el derecho de dominio se encuentra fraccionado”.

5. Los recursos de apelación

Inconformes con la decisión, ambas partes la impugnaron, cuyos reparos concretos sustentaron en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los cuales se concretan en lo siguiente:

5.1. Recurso de Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S.:

(i) El juez *a quo* no tuvo en cuenta que su posesión inició a partir de la suscripción del contrato de promesa de compraventa.

(ii) No es cierto que el representante legal de Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S. hubiere ofrecido suma alguna a la señora Ana Abigail Rodríguez Cruz con miras a adquirir su derecho de cuota de un 50%.

(iii) No estaba en capacidad de alegar posesión en el marco del juicio divisorio que la señora Rodríguez Cruz instauró en su contra, pues “el objeto del proceso divisorio no es... el instituido por el legislador para debatir los asuntos relacionados con la propiedad”.

(iv) El fallador de primer nivel dejó de valorar la declaración rendida por el hijo de la señora Rodríguez, “en la cual fue enfático en manifestar que ella sabía de la venta” desde el año 2002; tampoco “valoró el pago de los impuestos hechos a la Dian, ni los arreglos que hizo Laboratorio de Cosméticos al inmueble”.

5.2. Apelación de Ana Abigail Rodríguez Cruz:

Manifestó que el juzgador de primer grado dejó de valorar la sentencia de 24 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C - 264347, con los que pudo tener por demostrado que es titular de un derecho de cuota de un 50% del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, porcentaje que es precisamente el que reclama en reivindicación, por lo que, hallándose satisfechos los requisitos de la acción de dominio, debió prosperar.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir los recursos de apelación en los términos y con

las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Dos son los recursos que debe resolver la Sala y, por cuestiones de orden, se procederá, en primer término, con el interpuesto por la demandante principal y, a continuación, el formulado por la actora en reconvencción.

2.- Recurso de Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S.:

En orden a resolver los reparos concretos que la demandante principal formuló contra el fallo impugnado, se advierte sin mayor esfuerzo, que no fueron combatidos los fundamentos cardinales del mismo como pasa a explicarse.

Bien se sabe que la prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio exige posesión material y ejercicio público e ininterrumpido por el término de 10 años, según lo prevén los artículos 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531 del Código Civil y 1° de la Ley 791 de 2002.

En el presente asunto, el primero de los reparos concretos luce incompleto, pues en él se reprocha que el juzgador de primer grado pasara inadvertido que la posesión inició el 25 de julio de 2002, con la suscripción del contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de este litigio, pero nada se dice sobre el argumento con el que dicho funcionario le restó validez a tal afirmación, según el cual, el negocio jurídico de marras apenas comportó la entrega de la “tenencia”, en tanto su consolidación vino a producirse el 24 de enero de 2011, con la firma de la escritura pública mediante la cual se transfirió a la demandante el derecho de cuota del 50% que pertenecía al señor Cepeda Romero; así que dicho razonamiento, que constituye el eje cardinal del fallo impugnado, permaneció infranqueable.

Y es que ninguna pifia cometió la primera instancia al razonar en la forma en que lo hizo, si se tiene en cuenta que el contrato preparatorio implica, por regla general, el reconocimiento de dominio ajeno por parte del promitente comprador.

En verdad, la entrega que el señor José María Cepeda Romero le hizo a la compañía demandante, según promesa suscrita el 25 de

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

julio de 2002², simplemente traduce “cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido”³, pero en modo alguno permite colegir que por ese solo hecho la promitente compradora se erigiera en poseedora, menos aún si se repara en que las estipulaciones de dicho negocio jurídico no precisan ni permiten inferir –ni así lo alegó la recurrente– que el promitente vendedor se desprendiera de la posesión material que tenía sobre el inmueble, para transferírsela a la promitente compradora.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“La promesa no es por sí misma ‘un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa’ (CCXLIII, 530), salvo ‘que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa’ (CLXVI, 51), y para ‘que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador’ (G. J., t. CLXVI, pág. 51)”⁴.

Lo anterior porque:

“Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato... sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño.” (CSJ. CS. 12323/2015 de 11 de septiembre, se resalta).

De ese modo las cosas, es claro que la promesa de compraventa no transfiere la posesión, salvo estipulación expresa en contrario; por lo tanto, como en este asunto el contrato preparatorio signado el 25 de julio de 2002 no establece esa concesión en favor de Laboratorio de Cosméticos Rich’s Color’s S.A.S., no es posible concluir, como lo sugiere la censura, que a partir de esa fecha la precitada compañía empezó a detentar la posesión del inmueble.

² Ver folios 21 a 23 del cuaderno principal digitalizado.

³ José Alejandro Bonivento Fernández. Los Principales Contratos Civiles. Pag. 192.

⁴ CSJ, sent. de 30 de junio de 2010, exp. 11001-3103-014-2005-00154-01

Recuérdese que “cuando el prometiente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, **toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiera para que le transmita la propiedad ofrecida**”⁵, como en efecto aconteció en este asunto, en el que tras solucionar las obligaciones de carácter fiscal que comprometían el predio, la compañía demandante “solicita se suscribiera la escritura pública respectiva”, según se narró en el hecho noveno de la demanda.

No puede decirse, por consiguiente, que la posesión de la demandante se remonta a la fecha de la promesa y que tiene como venero ese negocio jurídico, pues como acaba de señalarse, la entrega del inmueble que se efectúe en cumplimiento de acuerdos de esa especie, no confiere, *per se*, al promitente comprador la posesión del inmueble.

De ahí que si el promitente comprador no pueda reputarse poseedor por el simple hecho de la suscripción del contrato preparatorio, tan solo lo será cuando se perfeccione la obligación allí contenida, vale decir, con la firma de la escritura pública correspondiente, lo que para el caso concreto vino a ocurrir el 24 de enero del año 2011, cuando se suscribió el instrumento n.º 78 de esa fecha, por medio del cual José María Cepeda Romero le transfirió a la compañía demandante su derecho de cuota del 50%.

Así las cosas, si los diez años a que alude el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, para usucapir por la vía extraordinaria, deben computarse, a lo sumo, desde el 24 de enero de 2011, cuando la recurrente adquirió el 50% del predio objeto de este proceso y comenzó a poseer la cuota restante, deviene incontestable concluir que dicho plazo no se había consumado para el momento en que se radicó la demanda (6 de octubre de 2016⁶), motivo suficiente para desestimar el reproche enarbolado y concluir que el motivo de disentimiento en estudio no prospera.

Ahora bien, luce inane el reparo concreto con el que se denuncia que el fallador *a quo* no hubiere tenido en cuenta la declaración rendida por el hijo de la señora Rodríguez, de la cual se colige que ésta “sabía de la venta desde el año 2002”, si se repara en que, aplicado al presente asunto el principio de relatividad de los contratos, el negocio jurídico preparatorio tan solo constituye ley para quienes allí intervinieron y,

⁵ CSJ., sent. de 24 de junio de 1980, CLXVI, No. 2407, págs. 45-53.

⁶ Ver folio 190 del cuaderno principal digitalizado.

en tal virtud, no le resulta oponible a la demandada al no participar en él.

Al margen de lo que acaba de exponerse, de suyo contundente para determinar la suerte adversa de la apelación, conviene recordar que el fallo impugnado se soportó en otra premisa que tampoco fue desvirtuada por la recurrente, consistente en que la posesión de la demandante se disipó en el año 2015, cuando la señora Ana Abigail Rodríguez Cruz, copropietaria del restante 50%, formuló una demanda con la que pretendió la división *ad valorem* del inmueble⁷, oportunidad en la que, enterada de dicho juicio, la acá demandante no negó el derecho de su contendiente, o lo que es lo mismo, no invocó por vía de excepción su pretensa calidad de poseedora respecto de la porción de la que no es titular, la que se reservó para aducir en este proceso, a pesar de que, como lo manifestó a lo largo de sus intervenciones, estimaba que su posesión había iniciado a partir del 25 de julio de 2002, lo que sin duda constituye reconocimiento de dominio ajeno.

Omisión que conllevó que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 24 de septiembre de 2015, decretara “la división del bien común, mediante su venta en pública subasta, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos”.

Y es que, contrario a lo que manifestó la recurrente, no es cierto que en el marco del proceso divisorio no puedan debatirse “los asuntos relacionados con la propiedad”, porque al demandado en esa clase de certámenes “... también le es dable hacer valer la excepción de mérito de prescripción adquisitiva, la que de formularse obligará a que se adopten las medidas previstas en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso”⁸, razonamiento doctrinal añejo que la Corte Constitucional refrendó al proferir la sentencia C-284 de 2021, al disponer, en el numeral segundo de su parte resolutive, declarar exequible la expresión ‘*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*’ contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, “**en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio**” (se resalta).

En ese orden, se insiste, por virtud de lo acontecido en el referido litigio, la demandante reconoció dominio ajeno, vicisitud que guarda una decisiva influencia en la decisión que se adopta, por la

⁷ Radicado con el número 11001310304420150018300

⁸ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 368.

evidente afectación del elemento subjetivo que informa a la posesión, esto es, el *animus*, que resultó reprimido por el reconocimiento de dominio ajeno; dicho de otra forma, aquella no tenía la conciencia irrefragable de no serle disputada su posesión; antes bien, reconoció el derecho de la condueña al solicitar el reconocimiento de mejoras y no alegar, por vía de excepción, la prescripción adquisitiva del dominio.

Por las razones expuestas, ante la ausencia del elemento temporal de la usucapión y dado el reconocimiento de dominio ajeno -lo que rompe los requisitos esenciales de la posesión-, y sin haberse logrado desvirtuar los argumentos blandidos en la sentencia recurrida, no se hace necesario profundizar en el análisis de los demás motivos de inconformidad, cuando en realidad la improsperidad de la acción se impone por lo expuesto, razón por la cual la sentencia apelada debe confirmarse en cuanto hace a la demanda principal.

5.2.- Apelación de Ana Abigail Rodríguez Cruz:

Como se recordará, el juez de conocimiento negó la pretensión reivindicatoria, con fundamento en que la actora no probó ser la titular del derecho de dominio de la cuota que reclama, puesto que no adosó copia del instrumento público que acreditara esa circunstancia.

Pues bien, la prosperidad de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 949 del Código Civil, aquí ejercida por la recurrente, está supeditada a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el demandante sea el titular del derecho de dominio de la cuota proindiviso que pretende reivindicar; b) que el demandado detente la posesión material de la misma; c) que exista plena identidad entre el bien poseído por éste y el que comprende la cuota de dominio cuya reivindicación reclama el actor; d) que la reivindicación recaiga sobre una cuota determinada proindiviso de cosa singular.

Con relación al primer presupuesto, hay que resaltar que, en virtud al decreto oficioso de pruebas auspiciado en esta instancia⁹, se acreditó que Ana Abigail Rodríguez Cruz es propietaria, en un 50%, del inmueble ubicado en la Calle 4ª # 71C - 65 de Bogotá, según da cuenta la escritura pública n.º 1.626 de 9 de septiembre del 1981, otorgada en la Notaria 22 de esa misma ciudad. De igual forma, se allegó, debidamente actualizado, el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-264347, con el que se corrobora la anterior circunstancia. Por manera que el requisito que echó de menos la primera instancia se encuentra satisfecho.

⁹ Mediante auto de 12 de octubre de 2021.

En punto a que el demandado detente la posesión material de la cuota proíndiviso cuya reivindicación se solicita, hay que señalar que tanto en la demanda principal que al efecto promovió, como al contestar la de reconvención, Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S. confesó ser la actual poseedora del derecho de cuota del 50% que pertenece a su contraparte, medio de prueba que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, “es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material”.

Sobre el particular, en sentencia de 12 de diciembre de 2001¹¹, esa misma Corporación expuso:

“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’ (...). **Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme ‘tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada... como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación**, que en el mismo proceso se formule’, porque esto ‘constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión’ (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176)”.

En torno al tercer presupuesto para la prosperidad de la acción de dominio, debe decirse que ninguna objeción cabe respecto a la identidad entre la cuota de propiedad de la demandante en reconvención y la posesión que sobre la misma detenta la sociedad Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S., debido, en primer lugar, a la confesión que en ese sentido quedó patentizada en la demanda principal y en la contestación al libelo de mutua petición, toda vez que como de vieja data lo ha advertido la Corte “cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”¹²

Y, en segundo término, a que sobre este punto no se suscitó ningún debate entre las partes, amén de que con el dictamen pericial

¹⁰ Ver SC4046-2019, 30 sep.

¹¹ Casación Civil, rad. 5328.

¹² Casación Civil, sentencia del 16 de junio de 1982.

que se practicó en este proceso, que no fue objetado, también se probó dicha circunstancia.

Tampoco existe controversia respecto a que la reivindicación recae sobre cuota determinada proindiviso de cosa singular, cuya naturaleza reivindicable no ha sido discutida por ninguno de los extremos de la *litis*, máxime que, como lo ha precisado la jurisprudencia, “tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, **ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae**”¹³, el que en el caso concreto quedó plenamente identificado en la demanda principal y en el dictamen pericial que para tales efectos se practicó.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma sólo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como ‘el símbolo de la participación en un derecho’, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de éste; por supuesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar la cuota del objeto común de dicho derecho. **De todas maneras, la realidad jurídica es que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su titular reivindicarla para sí, pues al fin y al cabo, iterase, es la expresión del derecho de dominio adscrito al copartícipe.**

Desde esa perspectiva, la restitución de la cuota parte del bien se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene en la cosa común”¹⁴.

Por lo demás, no hay duda acerca de la preeminencia del título de dominio de la actora en reconvención frente a la posesión de la accionada que, como lo confesó en el hecho segundo de la demanda principal, dijo que “*la ejerce desde... el día 25 de julio del año 2002*”.

Así las cosas, acreditados los requisitos consustanciales señalados al comienzo, la pretensión reivindicatoria formulada a través de demanda de reconvención está llamada a salir adelante, no sin antes poner de presente que la compañía demandada no formuló

¹³ Cas. Civ., sentencia de 19 de septiembre de 2000, exp. 5405.

¹⁴ Cas. Civ., sentencia de 14 de agosto de 2007, exp. 15829.

excepciones de mérito frente al libelo de mutua petición, tendientes a enervar dicha acción, por lo que ningún estudio cabe efectuar al respecto.

En ese orden, corresponde ahora hacer un pronunciamiento en torno a las prestaciones mutuas (arts. 961 y ss. Código Civil) pero tan solo en cuanto se refiere al pago de frutos, si se tiene en cuenta que la sociedad demandada no solicitó el abono de expensas, ni alegó que hubiere realizado mejoras en el inmueble cuya posesión dijo detentar, ni mucho menos pidió que se practicaran pruebas para constatar su existencia y cuantía, lo que supone aplicar el principio de congruencia (art. 281 CGP).

Pues bien, para calcular los frutos a que tiene derecho la señora Rodríguez Cruz, lo primero que ha de decirse es que la sociedad Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S. debe considerarse como poseedora de buena fe, en razón a que la demandante de mutua petición no desvirtuó la presunción establecida en el artículo 769 del Código Civil.

Nótese que aquí no se demostró que la compañía accionada adquirió o tiene la conciencia de haber adquirido el inmueble por medios ilegítimos viciados de fraude o de otro defecto (C.C., art. 768).

Bajo ese horizonte, por ser de buena fe, no está obligado la poseedora a restituir los frutos que hubiese podido percibir su opositora antes de replicar la demanda, pero sí los percibidos después “con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder” (art. 964 *ibídem*).

Por tal razón, y en consideración a que dichos beneficios económicos son entendidos como “el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos”¹⁵, el Tribunal, como lo ha hecho en ocasiones anteriores¹⁶, tomará como punto de partida para efectuar los cálculos de rigor, el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, por cuanto el provecho mínimo que podría reportar un inmueble de las características del que es objeto de este litigio, provendría, bajo una administración medianamente diligente, de su arrendamiento, máxime que así también lo exigió la demandante al calcular dicho concepto sobre la base “de lo que hubiese percibido con la explotación comercial (arrendamientos) de su 50%...”.

¹⁵ Cas. Civ., sentencia del 8 de agosto de 2011, exp. 6182.

¹⁶ TSB., sentencia de 6 de diciembre de 2017, exp. 2007-00753 01, y sentencia de 28 de julio de 2021, exp. 2015-00405 02, ambas con ponencia del magistrado Óscar Fernando Yaya Peña.

El citado precepto impone como tope del canon respectivo, “el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo” y asimismo establece que “la estimación comercial (...) no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente”, a lo que se suma que el canon 20 *ib.* señala que “cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior”.

Precisado lo anterior, se calcularán los frutos que se habrían causado desde que la sociedad demandada se notificó del auto que admitió la demanda de reconvención (22 de febrero de 2018, fl. 14, cdno. 2 del expediente digitalizado) hasta la época en que se profiere la presente decisión (noviembre de 2021). Para esos efectos, el Tribunal tendrá en cuenta el avalúo catastral del año 2017 (**\$316'973.000**, fl. 251, cdno. 1, *ibídem*).

Bajo esa premisa, se asume, en esta oportunidad, que el canon de arrendamiento para el año 2017 alcanzaba la cifra mensual de \$3.169.730, esto es, el 1% del avalúo catastral al que recién se hizo alusión.

Así las cosas, de conformidad con los cálculos que enseguida se realizan, se reconocerá por concepto de frutos civiles la suma de \$77.110.725, que corresponde al 50% de los cánones de arrendamiento causados desde el 22 de febrero de 2018, hasta el 9 de noviembre de 2021, incrementados anualmente con base en la variación del IPC, como lo prevé el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el inciso 2° del artículo 283 del CGP, según el cual, en lo pertinente, el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha probable de la sentencia de segunda instancia.

2017			
AVALÚO	\$316'973.000		
CANON (1%)	\$ 3.169.730		
2018		2019	
VARIACIÓN IPC	4,09	VARIACIÓN IPC	3,18
CANON ACTUALIZADO	\$3.299.371,96	CANON ACTUALIZADO	\$3.404.290
MESES	10,3	MESES	12
SUB TOTAL	\$33.983.531,16	SUB TOTAL	\$40.851.480,00
2020		2021	
VARIACIÓN IPC	3,8	VARIACIÓN IPC	1,61
CANON ACTUALIZADO	\$3.533.653	CANON ACTUALIZADO	\$3.590.544
MESES	12	MESES	10,3
SUB TOTAL	\$42.403.836,00	SUB TOTAL	\$36.982.603,20
TOTAL		\$ 154.221.450,36	

A dicha suma debe descontarse un 50% que corresponde al derecho de cuota pretendido en reivindicación, por lo que la suma total por concepto de frutos asciende a \$77.110.725.

La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses siguientes a la emisión de este fallo, hasta que se restituya a la demandante Rodríguez Cruz la posesión de la cuota parte del derecho de dominio de la que es titular, en los términos establecidos líneas atrás.

Por lo demás, el Tribunal no tendrá en cuenta el juramento estimatorio con el que la actora estimó los frutos en la suma de \$78'000.000, dado que no se trata de una estimación razonada en los términos del artículo 206 del CGP, por no encontrarse debidamente discriminada y soportada dicha cifra.

En conclusión, con soporte en los argumentos que anteceden, se confirmarán los ordinales primero y tercero del fallo recurrido, con los que se declaró impróspera la prescripción adquisitiva extraordinaria y se condenó en costas a la demandante principal, respectivamente, y se revocarán los ordinales segundo y cuarto de ese mismo proveído, para, en su lugar, declarar que prospera la acción de dominio promovida a través de demanda de reconvención, con el consecuente pago de los frutos reclamados. Se condenará en costas de esta instancia a la actora principal en favor de su contraparte, ante las resultas de su alzamiento (art. 365 CGP). Por último, ante la finalización del litigio, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, cuyos oficios habrán de tramitarse por conducto de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar los ordinales primero y tercero de la sentencia escrita de 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Revocar los ordinales segundo y cuarto de esa misma providencia. En su lugar, se dispone:

Acoger la acción reivindicatoria instaurada a través de demanda de reconvención. En consecuencia, ordenar a Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S. que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, restituya a Ana Abigail Rodríguez Cruz la

posesión de la cuota parte del derecho de dominio de que ésta es titular sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-264347, situado en la Calle 4ª # 71C - 65 de Bogotá, cuota que adquirió a través de la escritura pública n.º 1.626 de 9 de septiembre del 1981, otorgada en la Notaria 22 de esa misma ciudad.

La referida sociedad también pagará a su contraparte, dentro del mismo término, la suma de \$77.110.725, por concepto de frutos.

La misma metodología utilizada en esta providencia se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes, hasta que se efectúe la restitución ordenada.

No se reconocen restituciones mutuas adicionales a las indicadas en este numeral, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos. Los oficios respectivos habrán de tramitarse por conducto de la primera instancia.

Cuarto. Costas de esta instancia a cargo de Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S. Líquidense por el juez *a quo* e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹⁷,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁷ Dr. Óscar Fernando Yaya Peña, ausente con excusa.

Sentencia en el proceso n°. 110013103015201600642 01
Clase: Verbal – pertenencia y reivindicatorio.

Código de verificación:
07ac831c798d29d3cd8fce6bf3d44a22f045c00a9c8d09eed0d1153659
a9a938

Documento generado en 06/12/2021 03:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso verbal de expropiación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** en contra de **BLANCA ALCIRA QUIROGA RAMÍREZ** y otro, (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-020-2019-00339-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto proferido en la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual, se negó la concesión de la alzada contra el proveído de la misma fecha, que dispuso escuchar al perito enviado en representación de Lonprocol –Lonja de Propiedad Raíz de Colombia-.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite de expropiación iniciado por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP versus Blanca Alcira Quiroga Ramírez y José Alberto Segura Espitia, se citó a la vista pública contemplada en el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, para el día 19 de enero del año en curso, sin la presencia del perito que elaboró la experticia adjuntada con la demanda, razón por la cual, se le otorgó un término para justificar su inasistencia¹.

¹ Archivo "03ActaAudienciaConstanciaInasistenciaPerito.pdf".

2. Presentada la excusa y reanudada la audiencia, se fijó nuevamente el 20 de mayo siguiente para su práctica²; en esa oportunidad asistió el arquitecto Mauricio Augusto Fernández Gil, en representación de la Lonja Propiedad Raíz de Colombia.

3. En el curso de la diligencia, la apoderada de la demandante aportó el certificado de existencia y representación de la empresa que confeccionó el peritaje y la autorización otorgada al mencionado experto, para rendir la declaración, disponiendo su recepción, decisión controvertida por los demandados, bajo el argumento de que el mandatario debía tener la calidad de abogado³.

4. El *A quo* mantuvo la determinación de permitir “*al señor Fernández, rinda la experticia (sic) dentro del presente proceso de expropiación*”, al considerar que el citado estaba facultado para declarar, conforme al mandato conferido por el representante legal de la firma que suscribió el trabajo.

5. El extremo pasivo, interpuso recurso de apelación en su contra⁴, siendo rechazado de plano, al no estar enlistada esa decisión, entre las susceptibles de discusión a través de ese medio de impugnación.

6. En contra de ese último pronunciamiento, se presentó por la parte demandada reposición y, en subsidio queja⁵, arguyendo que, si es viable conceder la alzada, pues se trata de una providencia determinante para resolver de fondo la controversia, vale decir, influye en la sentencia, circunstancia que torna viable el remedio vertical.

7. El 4 de junio de la presente anualidad se profirió sentencia, decretando por causa de utilidad pública e, interés social, a favor de la demandante, la expropiación del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20000786, propiedad de los demandados⁶.

² Archivo “06AutoSeñalaFechaAudiencia.pdf”.

³ Minutos 45:40 a 46:11 *Ibidem*.

⁴ Minuto 50:19 *Ibidem*.

⁵ Minutos 56:42 a 58:15 *Ibidem*.

⁶ Archivo “12AutoDecretaExpropiaciónCaducidad.pdf”.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero del artículo 35 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver en Sala Unitaria el recurso de queja interpuesto en este asunto.

De manera inicial, es de precisar que si bien el 4 de junio de 2021, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, emitió sentencia decretando por utilidad pública la expropiación del inmueble matriculado con el No 50N-20000786, decisión que no fue apelada, según se constata en el expediente digitalizado remitido, esa circunstancia no impide resolver el asunto de la referencia, porque la normatividad que regula el trámite de la queja, no establece que, en ese evento, deba declararse su deserción.

Adicionalmente, esa sanción se aplica según el inciso décimo del artículo 323 del Código General del Proceso, tratándose de apelación en el efecto devolutivo o diferido, cuando la sentencia proferida no sea impugnada, circunstancia que en principio tornaría inane decidir la queja, al resultar inocuo cualquier pronunciamiento al respecto, dada la inescindibilidad existente entre esos recursos, pues en ese caso, la alzada concedida, debe declararse desierta.

Sin embargo, si se llegara a concluir que el remedio vertical debe ser tramitado en el efecto suspensivo, se impondría la declaratoria de nulidad de lo actuado, conforme lo precisó la doctrina:

“Puede suceder que mientras se tramita el recurso de queja haya continuado adelantándose la actuación, pues, como se dijo, no hay razón alguna para suspenderla debido a que este recurso no genera efectos paralizantes de la actuación. Si el superior juzga que el recurso estuvo mal denegado y concede la apelación en el efecto suspensivo, en principio, la actuación surtida desde la negativa de la apelación carece de validez, y se debe retrotraer el proceso en toda aquella parte cuyo adelantamiento dependía de la observancia del auto apelado”⁷.

Por esas razones, se procede a desatar la controversia suscitada, indicando que como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a los recursos de apelación consagró el sistema de la taxatividad,

⁷ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C., 2019, páginas 896 a 897.

sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *A quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Ahora bien, para lo que interesa a este asunto, el numeral 3 del artículo 321 de la Normatividad Adjetiva Civil, prevé que *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

En ese sentido, corresponde a esta Magistratura establecer si la decisión cuestionada negó el decreto o la práctica de una prueba y, en esa medida, prontamente se advierte que no fue esa la determinación cuestionada, sino la que dispuso escuchar al perito enviado en representación de Lonprocol – Lonja de Propiedad Raíz de Colombia-, la cual no es susceptible de alzada, al no encontrarse regulada en la regla ya citada, como tampoco en norma especial.

Conclusión que en modo alguno respalda o reprocha esa providencia, en tanto que no es ese el fin del recurso de queja, por lo que acerca de la procedencia o no de recaudar ese medio de prueba en la forma dispuesta por la funcionaria judicial de primera instancia, ningún pronunciamiento hará la Corporación, ante la falta de competencia funcional.

Así las cosas, ninguna duda cabe acerca de que el auto que permitió al señor Mauricio Augusto Fernández Gil, absolver la declaración en nombre de la lonja de propiedad raíz ya mencionada, que rindió el dictamen pericial, no

es apelable y, por ese motivo, la decisión recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho, debiéndose declarar bien denegada la impugnación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se dispuso escuchar al perito enviado en representación de Lonprocol –Lonja de Propiedad Raíz de Colombia-.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f076c2491462851a224e63a832bbbeea9a36a6d3aa6f468f6c1e8cbe15
3a096**

Documento generado en 06/12/2021 03:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de impugnación de actas de **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** contra el **HOTWELL COLOMBIA S.A.S. (ANTES HOTWELL COLOMBIA LTDA.)**. (Apelación de sentencia).
Rad: 11001-3103-024-2018-00439-02.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Due Capital and Services S.A.S. contra Hotwell Colombia S.A.S. (antes Hotwell Colombia Ltda).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que las decisiones adoptadas el 3 de mayo de 2018 por la junta de socios de la empresa encartada, contravienen los estatutos sociales y las disposiciones legales; consecuentemente, se decrete su nulidad dejando sin efecto dichas determinaciones y se disponga que el representante legal, bajo su propia responsabilidad, tome las medidas

necesarias para el cumplimiento de la sentencia e, inscriba su parte resolutive en el correspondiente registro mercantil; así como, condenarla al pago de las costas¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

La sociedad Hotwell Colombia Ltda, ahora S.A.S, fue constituida mediante escritura pública número 01685 del 17 de agosto de 2011, ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, con un capital social de \$100.000.000 representados en 100.000 cuotas de igual valor nominal de \$1.000 cada una.

Dentro de la compañía, la demandante ostenta un porcentaje de participación del 25%, el cual fue cubierto en especie al haber aportado el *“Contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, cuyo objeto es el registro y saturación a pozo, el avalúo de los elementos antes referidos, por una suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000) es aprobado por la totalidad de los socios con la suscripción de estos estatutos”*, tal y como consta en el artículo 5 del mencionado instrumento.

El 27 de abril de 2018 el señor José Alberto Hernández Awad, representante legal de la demandada, convocó para el 3 de mayo siguiente a asamblea extraordinaria de socios, cuyo tercero y cuarto punto del orden del día hacían referencia a la discusión y decisión acerca de la exclusión de la parte actora como socia y, la disminución del capital social o, la posibilidad de que otros de los partícipes asumieran el pago del aporte no cubierto por la empresa a apartar.

Previo a la celebración de la reunión, la demandante solicitó ejercer su

¹ Folios 122-141, Archivo “001DemandayAnexos.141.20180205.pdf” del “001 CuadernoUno”.

legítimo derecho de inspección, pero no le fue permitido.

Llegado el día programado para efectuar la diligencia, asistieron los señores Rodolfo Uribe y Ricardo A. Guzmán, quienes manifestaron actuar como mandatarios especiales Hotwell US LLC y Hotwell LLC, respectivamente, sociedades constituidas y operantes en los Estados Unidos de América; sin que le permitieran a la gestora del litigio la revisión y verificación de los poderes, no allegaron la correspondiente certificación de la capacidad del mandante para otorgarlos y el gerente no estuvo presente ese día.

Allí, se concluyó que Due Capital and Services S.A.S. no realizó el aporte al patrimonio correspondiente, con base en una certificación presentada por el revisor fiscal quien hizo constar lo siguiente: *“el registro contable con número de consecutivo N-002-0000000223 del 31 de enero de 2014 en el cual se afecta la cuenta por cobrar como aporte del socio DUE CAPITAL AND SERVICES SAS con Nit: 900.410.830-0 no cumplió con los principios contables generalmente aceptados en Colombia establecidos en el decreto 2649 de 1993”*. Posteriormente, le comunicaron que no se evidencia algún soporte que dé cuenta del pago de su porcentaje de participación.

Atendiendo a lo anterior, el órgano de dirección ordenó la exclusión de la demandante como miembro de la sociedad y, cedió su participación representativa del 25%, a favor de Hotwell US LLC, por la suma de \$25.000.000, propuesta aprobada con el voto favorable del 75% de las cuotas presentes. Decisiones que se tomaron sin que se verificaran los mandatos especiales, ni por quienes ostentaban la administración de las compañías, lo que vulneró el precepto contenido en el artículo 837 del C. del Co., ya que no están permitidas por los estatutos o la ley, pues nada se dice acerca de que el socio remanente pueda asumir esos aportes.

En otras asambleas realizadas con anterioridad, los días 6 de diciembre de 2017 y 12 de abril de 2018, tampoco se presentó el poder especial para representar a las empresas extranjeras, razón por la cual contra éstas también inició acción de impugnación de actas, procesos que cursan actualmente en los Juzgados Veinticuatro y Cuarenta y Dos, ambos Civiles del Circuito de esta ciudad.

3. Contestación.

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: “*inexistencia de la nulidad alegada*” y “*la exclusión se ajusta a las previsiones legales*”.

En sustento de esos medios de defensa, adujo que los poderes otorgados cumplieron con los requisitos que exige la ley, como quedó consignado en el Acta No. 10 del 3 de mayo de 2018 y que debe tenerse por cierta, en atención al valor probatorio que la normatividad comercial, en el artículo 264 le otorga a los libros de comercio.

Asimismo, no fue posible que la demandante requiriera en la reunión la exhibición de los poderes, pues aquella ni siquiera asistió, toda vez que quedó constancia de que nombró apoderado para que la representara, pero el mandatario no se hizo parte, porque llegó tarde.

El extremo activo omitió señalar de qué forma su exclusión contravino la Ley o los estatutos, toda vez que, si bien se remitió a la escritura de constitución, en la que se expresó que su aporte sería en especie, ello no obsta para que en caso de que no se realice, se proceda conforme lo establece el artículo 125 de la legislación comercial, entre otras cosas, excluyendo al asociado incumplido.

Igualmente, su contraparte hizo caso omiso a la misiva elevada el 20 de marzo de 2016, donde se le solicitaba que acreditara que canceló su porcentaje de participación, dando vía libre para que se aplicara lo previsto en el numeral 12 del artículo 29 de los estatutos, que faculta a la junta de socios para decidir acerca del retiro de sus miembros. Recordó que, de conformidad con el precepto 131 *ibidem*, el aportante de un contrato debe responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Frente al procedimiento que se surtió para determinar la exclusión como asociada del extremo activo, indicó que se aplicó el establecido en los estatutos para la toma de decisiones, pues no se prevé otro diferente; utilizado también para que Hotwell US LLC las adquiriera posteriormente y,

evitar la disminución del capital de la sociedad².

4. Sentencia de primera instancia.

Desestimó las pretensiones de la demanda, al encontrar que no se probaron los sustentos fácticos aducidos, en cuanto a la ineficacia de los poderes entregados por los otros socios para ser representados en la reunión y la ilegalidad de las decisiones allí tomadas; además, condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de esa decisión explicó que, para impetrar la acción de impugnación de actas se debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa y la temporaneidad; los cuales consideró acreditados, en tanto la demandante era asociada de la compañía, aunado a que no asistió a la reunión que por esta vía ataca; por otro lado, el escrito genitor se radicó dentro de los 2 meses siguientes al registro del acto, establecidos por la norma, evitando que se configurara la caducidad.

Al revisar los poderes otorgados por los socios de la encartada, Hotwell US LLC y Hotwell LLC, determinó que cumplen con lo previsto por el artículo 184 del C. de Co., referentes al nombre del apoderado, la persona a quien podría sustituirlo y fecha o época de la reunión para la que fue conferido; evidenciando que los estatutos no señalan parámetros adicionales.

Aun cuando fueron otorgados en el extranjero, la norma en cita no impone alguna exigencia adicional, teniendo plena validez las facultades dadas por sus poderdantes, reforzadas con la documental por medio de la cual esas dos empresas requirieron al representante legal de la demandada, para que hiciera la convocatoria y se estudiara la exclusión de Due Capital and Services S.A.S. Enfatizó en que esos mandatos no fueron tachados de falsos, ni desconocido su contenido por parte del interesado.

En cuanto al segundo argumento de impugnación, señaló que, si bien la escritura pública de constitución de la sociedad tiene plena validez y no

² Folios 19-31, Archivo "021Memoriales.31.20200204" cuaderno "001 CuadernoUno".

puede ser anulada, en ella se hizo constar el aporte en especie por parte de la parte actora y estableciendo el artículo 125 de la norma comercial, las consecuencias de omitirlo en la época y forma convenidos, tales como “1. *Excluir al socio incumplido*; 2. *Reducir su aporte a lo que haya dado realmente* o 3. *Pedir al socio que complete su aporte*”, procedía imponer la primera de las sanciones descritas.

Los cánones 129 y 131 *ibídem*, regulan lo concerniente a las contribuciones en créditos o contratos, puntualizando que aquel se entiende pagado cuando ha ingresado a la caja social, siendo responsabilidad del aportante responder por el incumplimiento de las obligaciones cedidas en un convenio.

Conforme a lo visto en el artículo 5 de los estatutos sociales el aporte de la convocante se hizo en especie, estando habilitada la sociedad y sus miembros para verificar su efectivo ingreso al patrimonio social y contando con plenas facultades para decidir acerca del retiro de la promotora de la acción, como integrante de esa Corporación, al encontrar que el mismo no se hizo, sin que la parte interesada haya demostrado, si quiera sumariamente, la materialización de su contribución³.

5. El recurso de apelación.

El *A-quo* no tuvo en cuenta las documentales decretadas de oficio, aportadas mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2021, que contienen el contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222 celebrado entre Due Capital and Services S.A.S. y Parex Resources Colombia LTD. Sucursal; junto con un mensaje virtual cruzado entre ambas empresas, más la copia simple de las facturas 1007 del 16 de junio de 2011, 1006 de 25 de Abril de 2011, 1002 de 20 de abril de 2011 y 1004 de 25 de abril de 2011, recibidas a satisfacción por esa última persona jurídica.

Esos documentos fueron desestimados en la audiencia del 16 de abril de 2021, por haber sido enviados en época de vacancia judicial, pero a su parecer, si bien el correo electrónico se remitió en semana santa, aquellas

³ Minuto 1:34:34 a 1:52:11, Archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00439” carpeta “040CDAudienciaArt373FL.281” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

probanzas pudieron adosarse al expediente del proceso, el primer día hábil siguiente.

Al respecto de las consideraciones de la sentencia reclamó que los poderes no fueron argüidos ni tachados de falsos, porque sólo los conoció cuando el despacho se los puso de presente. Aunado, aquellos no cumplían con los requisitos de fondo, como la capacidad legal de la parte que otorga el poder, es decir, debió demostrarse que quien lo confirió es el representante legal, lo que, a su parecer, pudo hacerse con la exhibición del certificado que pruebe la existencia de la sociedad extranjera o, con la presentación personal ante el cónsul o funcionario competente.

No se valoró que el mismo administrador de Hotwell Colombia Ltda. declaró que los supuestos apoderados exigieron un poder especial, con las instrucciones específicas, para librarse de la responsabilidad.

Hubo un desconocimiento del artículo 480 del C. de Co., referente a la autenticación de documentos otorgados en el exterior, norma que remite a los convenios internacionales, específicamente, a la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero del 30 de enero de 1975, siendo aprobada por ley 80 de 1986 y el Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (C-6), adoptado en Washington, D.C., Estados Unidos del 17 de febrero de 1940, suscrito por Colombia el 25 de mayo del mismo año, aprobado por la Ley 10 de 11 de marzo de 1943, ratificado el 2 de abril de esta última anualidad y depositado el 10 de junio siguiente, en la que se establece que los mandatos destinados para obrar en el extranjero deben cumplir con unas reglas especiales, en aras de demostrar la existencia de la sociedad y que ejerce su objeto conforme a las leyes, requisitos que en este asunto no se comprobaron.

Al no haber representación de miembros de la sociedad, no hubo *quórum* para deliberar y decidir, tornando nulo el referido acto.

Frente a la causal de exclusión, sostuvo que erró la juzgadora al asimilar el aporte efectuado a un crédito, el cual sólo se entenderá correctamente

abonado en el momento en que haya ingresado a la caja social; sin tener en cuenta que en la escritura de constitución quedó claro que en su oportunidad se contabilizó esa contribución como un cesión de un contrato ya efectuada.

El solo informe proferido por la revisoría fiscal no resulta ser idóneo, porque se refiere a un registro contable que no tiene soportes, se desconoce su origen, quién lo elaboró y no puede ser suficiente para desconocer lo consignado en las escrituras, aunado que en él no se hizo constar inequívocamente, que esos aportes no entraron; sin embargo, de manera errada los socios extranjeros decidieron excluirlo.

Al declarar el profesional contable, afirmó que para su trabajo no apreció las documentales adicionales, como las comunicaciones cruzadas entre las partes, ni la naturaleza de la sociedad o, su acto de constitución.

No hubo soporte probatorio que diera cuenta de que no se cumplió con su obligación de realizar la contribución a capital y, en todo caso, la ejecución de aquel dependía directamente de Hotwell US LLC, quien ofrecía el soporte técnico, labor que se vio truncada por enfrentamientos con la empresa Parex Resources Colombia LTD. Sucursal, deteriorándose la relación comercial con el paso del tiempo.

La carga probatoria se encontraba en cabeza del extremo demandado, que estaba en mejores condiciones para probar el traspaso del contrato derivado de la orden de servicio número OS-411000222, documental que debe reposar en sus archivos.

En la escritura pública No. 01685 del 17 de agosto de 2011 otorgada en la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, consta el aporte realizado en especie, para el momento mismo en que se suscribió dicho instrumento, sin estar obligada a con posterioridad realizar pago alguno; además, sólo después de 6 años, se increpa por esa situación, claramente contenida en el acuerdo social⁴.

⁴ Archivo "10 SustentaciónApelación" cuaderno "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El extremo demandado pidió que se confirme la sentencia de primera instancia, ya que la decisión cuestionada por la Asamblea fue adoptada por quienes representan el 75% de las cuotas del capital social, a través de los mandatarios Rodolfo Uribe Ramírez y Ricardo A. Guzmán.

El artículo 480 del C. de Co., invocado por su contraparte, no es aplicable a este asunto; toda vez que, regula a las sociedades extranjeras y, Hotwell Colombia Ltda, hoy Hotwell Colombia S.A.S. en liquidación, es una empresa colombiana. Agregó que, en todo caso, la parte actora no acreditó la falta de conformación del *quórum* para la reunión, carga que le incumbía.

Es una atribución legal de la junta de socios adoptar las medidas para que se acaten los estatutos, entre ellas, exigir del socio aportante de un contrato que vele por su cumplimiento y disponer, en caso necesario, su exclusión de la compañía.

En cuanto a las probanzas que no fueron tenidas en cuenta por no allegarse dentro el término otorgado, puntualizó que, sin perjuicio de que el Tribunal les otorgue validez, con las mismas sólo se demuestra la existencia del contrato derivada de la orden de servicio número 411000222, hecho que nunca ha sido desconocido por la encartada; pues lo que se discute es que los \$25.000.000, representados en el convenio, no fueron transferidos a su favor.

El informe del revisor fiscal no fue el único elemento de convicción para acreditar la renuencia del demandante en realizar el aporte, sino también la copia de los registros en que se basó el profesional para emitir ese concepto, los requerimientos efectuados a su contendora para que demostrara que cumplió con la transferencia, sumado a la falta de respuesta de Parex Resources Colombia Ltd-Sucursal al oficio enviado por el Despacho, el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandante, las

copias de los mandatos presentados el día de la junta y las actas de la respectiva asamblea⁵.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

La Codificación Procesal Civil permite que se discutan las decisiones adoptadas por los órganos directivos de las personas jurídicas de derecho privado (artículo 382 C.G.P), prerrogativa instituida a favor del socio ausente o disidente, los administradores y los revisores fiscales, frente a las determinaciones acogidas por la mayoría de votos que componen el órgano de dirección, cuando no se sujetan a las previsiones legales o estatutarias, lo que en materia comercial habilita la declaratoria de ineficacia o, la inoponibilidad del acto (artículo 191 C. de Co.).

Respecto a la importancia de que las reuniones se celebren atendiendo unos parámetros para su validez, la doctrina precisó: *“todas y cada una de las etapas formativas de la voluntad social deben ser necesariamente cumplimentadas, en protección de quienes contribuyen a la adopción de los acuerdos asamblearios, y ello es así pues los requisitos de publicidad, así como lo prescriben la necesidad de un determinado quórum o calificadas mayorías, tienden precisamente a garantizar la existencia del acto mismo”*⁶.

En efecto, de acuerdo con la norma en cita, en principio son 2 los presupuestos que se deben cumplir, la legitimación, es decir, que la parte ostente las calidades antedichas y la presentación oportuna de la acción de

⁵ Archivo “11 DescorreTrasladoSustentacionApelacion” cuaderno “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

⁶ NISSEN, Ricardo. “Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias”, Depalma, Buenos Aires, 1989, pag. 92.

impugnación, esto es, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Ninguna duda queda acerca de la configuración de los anteriores elementos, en tanto quien demanda ostentaba la calidad de socio de Hotwell Colombia Ltda., llegó tarde a la reunión que ordenó su exclusión, quedando como no asistido; además, el acta se inscribió en el registro mercantil el 19 de junio de 2018⁷ y la demanda se radicó el 17 de agosto de 2018⁸, vale decir, dentro del lapso que otorga la ley. Puntos sobre los cuales no se endilgó reproche alguno.

Precisado lo anterior, comporta analizar los reparos formulados contra el fallo, que recaen principalmente en que la asamblea se celebró sin el *quórum* requerido, debido a que los poderes otorgados a favor de quienes dijeron representar los intereses de los asociados Hotwell US LLC y Hotwell LLC no cumplen con los requisitos formales y de fondo que debe tener un mandato conferido en el exterior, específicamente, que no se demostró que quien los concedió, efectivamente es el gerente de dichas compañías.

Igualmente, se debe determinar si hubo desatención de los estatutos o las normas, al disponer el retiro de la demandante por no pagar sus aportes cuando, en su sentir, el instrumento de constitución societario es claro en indicar que la contribución en especie se efectuó.

Previo a entrar al aspecto total de los reclamos aducidos por la alzadista, resulta pertinente realizar algunas precisiones acerca de la forma como se deben adoptar las decisiones en las sociedades de responsabilidad limitada, atendiendo a lo acordado en las reglas societarias y lo que dicta la legislación mercantil.

En ese sentido, se establece que, la asamblea se realizará previa convocatoria, en la cual se deberán especificar los asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá, sin perjuicio de que en las ordinarias puedan ocuparse de otros temas⁹, se desarrollaran en el lugar de dominio social y atendiendo al *quórum*

⁷ Folio 47 Archivo "036RespuestaRequerimiento.48." cuaderno "001CuadernoUno".

⁸ Archivo "002ActaReparto.02.20180205" cuaderno "001CuadernoUno".

⁹ Artículo 182 Código de Comercio.

previsto en los estatutos¹⁰, con observancia de las decisiones que requieran de una mayoría absoluta. En adición, las disposiciones que se adopten acatando las reglas del canon 186, obligarán a todos los socios¹¹ y deberán constar en actas¹².

En concordancia con lo anterior, establece la legislación mercantil que la decisión de excluir a un miembro es una atribución que tienen los socios, dado que la representación y administración de los negocios sociales les corresponde a todos:

“ARTÍCULO 358. ATRIBUCIONES ADICIONALES A LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes:

(...) 2) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios”.

Igualmente, *“las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía”*¹³. Esas son las estipulaciones básicas legales aplicables al asunto de marras.

Por otro lado, de la revisión de los estatutos contenidos en la escritura pública número 1685 del 17 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, se colige que están en perfecta concordancia y armonía con lo regulados en temas societarios.

Para el caso bajo análisis, esa reglamentación en su artículo 17 prevé que los socios podrán estar representados en la junta presentando el poder, el cual puede ser incluso enviado por vía telefónica¹⁴.

En cuanto a la mayoría requerida para deliberar y decidir debe ser con un número plural de socios que representen por lo menos la mitad más una de las cuotas, mientras que para adoptar determinaciones por quienes representen la mayoría absoluta de las cuotas en que se ha dividido el capital,

¹⁰ Artículo 186 *idem*.

¹¹ Artículo 188 *idem*.

¹² Artículo 189 *idem*.

¹³ Artículo 359 *idem*.

¹⁴ Fl 12 Archivo “001DemandayAnexos.141.20180205”.

como lo definen los cánones 24 y 25. Igualmente, se dispone que las reformas estatutarias, adoptadas en asambleas extraordinarias, requerirán un porcentaje de aprobación especial del 70% según el precepto 26; adicionalmente, en el canon numeral 12 del canon 29, reiteró la función en cabeza de la junta de retirar o excluir los socios¹⁵.

Como viene de verse, los estatutos no contienen ninguna estipulación diferente en cuanto a las formalidades para la celebración de la asamblea y el *quórum* para tomar las decisiones, como la que acá se controvierte.

Descendiendo al caso en concreto, ninguna discusión se suscita sobre la forma en que se realizó la convocatoria, siendo procedente determinar si hubo asistencia de los asociados para deliberar y decidir.

Precisamente, en el Acta 10 del 3 de mayo de 2018 se evidencia un porcentaje de asistencia del 75%, correspondiente a las cuotas de los partícipes Hotwell US LLC y Hotwell LLC, por lo que, en principio, se cumple con lo indicado en la norma y los estatutos sociales, en la que se exige, tratándose de reuniones extraordinarias que impongan la reforma de ese reglamento, una representatividad del 70%.

No obstante, ha de estudiarse el reproche de la apelante frente a que no hubo representación de los asociados de Hotwell Colombia Ltda., porque los poderes otorgados a Ricardo Alberto Guzmán Aguilera y Rodolfo Uribe Ramírez no cumplieron con las formalidades y requisitos de fondo, dado que no se acreditó que hubieran sido concedidos por quien ostenta la representación legal de las referidas sociedades extranjeras.

Sobre ese particular, el artículo 184 del Estatuto Comercial, establece lo siguiente:

“Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas”

¹⁵ Folios 15-16, Archivo “001DemandayAnexos.141.20180205” cuaderno “001CuadernoUno”.

Es decir, que la ley no prevé ningún requisito adicional, ni siquiera para los poderes otorgados en el extranjero, tampoco el acuerdo social, establece cosa diferente.

Sobre el particular, la doctrina explicó:

“Todo asociado puede hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o de la asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado -la persona que pueda sustituirlo-, si es el caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos señalados en los estatutos. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

(...)

El poder para hacerse representar en las reuniones del máximo órgano social no debe especificar necesariamente la época para la cual se confiere; en efecto, puede otorgarse para tanto una fecha o época determinada como para un período o lapso, desde que los términos sean claros y se permita conocer la voluntad del poderdante, para inferir la validez y vigencia del documento.

Teniendo en cuenta que la ley no consagró requisitos adicionales a los previstos en el artículo 184 del Código de Comercio, entre ellos que conste por escrito y que se indique de manera clara el nombre del apoderado y el de la persona que lo pudiere sustituir, si es del caso, no es jurídicamente viable exigir a los asociados que deseen otorgar poder que el apoderado detente la calidad de abogado y que se realice presentación personal del documento”¹⁶.

En concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, ratificó:

“Los socios o accionistas que se encuentren en el extranjero, de las sociedades domiciliadas en Colombia, pueden hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea de Accionistas mediante poder otorgado por escrito, en los términos del artículo 184 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente: (...)

Por tanto, los asociados que se encuentren en el extranjero podrían otorgar un poder en los términos del artículo 184 del Código de Comercio, para hacerse representar en las reuniones de Junta de Socios o Asamblea de Accionistas de la compañía en Colombia, en la cual se tomen las decisiones que sean del caso para dar cumplimiento a las responsabilidades del máximo órgano social, (...)”¹⁷.

Por ende, tal y como lo coligiera la Juez de primer grado, los mandatos otorgados para representar a los socios Hotwell US LLC y Hotwell LLC cumplen con las únicas formalidades que impone la norma, sin que se advierta en ellas vicio alguno que decante en invalidez, pues al revisarlos se observa que contienen el nombre de la persona a la que se le confiere y la fecha de la reunión en la que las empresas serían representadas. Ha de aclararse, que no se ve cómo la aseveración realizada por el administrador de la encartada en su interrogatorio y, que mencionó en sus argumentos la

¹⁶ LHoeste Fernando Ángel, Fundamentos de Derecho Empresarial, página 80.

¹⁷ Superintendencia de Sociedades Concepto Oficio 220-075671 del 6 de junio de 2021.

alzadista, tendiente a que los apoderados de la reunión solicitaron que el mandato fuera especial, le reste validez a los mismos o, contraría la norma.

Así, en ellos se indicó que fueron conferidos para que represente los intereses de las 2 personas jurídicas, en la “Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA, que se efectuará el día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 am (...)”, haciendo extensiva esa representación a las reuniones o juntas que “se convoquen por extensión u otra derivada de la Junta original”¹⁸. En adición y, contrario a lo reclamado por el extremo activo, el poderdante Philip Albert Phorbes Jr, sí suscribió esos documentos, como gerente de ambas empresas, sin que se comprobara por parte de la interesada lo contrario.

Ahora, se duele la demandante de que no se cumplen los preceptos del canon 480 del C. de Co., que prevé:

*“Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes”.
Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país”.*

Empero, contrario a lo argüido en el escrito de apelación, dicha disposición no es aplicable al caso en concreto, toda vez que se estatuyó dentro del Título VIII del Código de Comercio, que se refiere a las sociedades extranjeras y, a las formalidades que deben cumplir los documentos que ese tipo de corporaciones radiquen en el país, con el fin de que aquellas puedan desarrollar su objeto social. En el *sub-judice* Hotwell Colombia Ltda. es una empresa colombiana con socios de otros países y, no una sucursal de las compañías extranjeras.

En suma, no resultan plausibles las exigencias de fondo que la recurrente aduce, pues precisamente se trata de evitar el entorpecimiento del derecho del asociado a asistir a las juntas, por medio de una persona que represente sus intereses; al respecto, el doctrinante Francisco Reyes Villamizar explicó:

“La segunda modificación consistió en simplificar los poderes que se otorgan en el exterior.

¹⁸ Folios 1 y 2, Archivo “BOP. Acta No. 10. POA Poderes Junta Extraordinaria. Mayo 3-2018” carpeta “035CDAnexosFL.246” cuaderno “001CuadernoUno”.

Estos, como es sabido, se sujetaban a la complejísima cadena de autenticaciones que entrababa la necesaria agilidad de las reuniones de asamblea y junta de socios en sociedades donde parte de los asociados se encuentran en el exterior

(...)

En los estatutos sociales pueden incluirse ciertos requisitos adicionales a los establecidos en la ley para el otorgamiento de poderes de asamblea o junta de socios. Empero, tales condiciones están severamente limitadas para impedir la obstrucción del derecho que tiene todo asociado a hacerse representar en las deliberaciones del máximo órgano social”¹⁹.

Quedando descartada la indebida representación de los asociados en la reunión que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2018, lo que conlleva a que se dé por cumplido el requisito en cuanto al *quórum*, tanto para deliberar como para decidir, queda por establecer si el procedimiento surtido para lograr la exclusión de Due Capital and Services S.A.S. se ajustó a las normas sociales y legales.

Como ya se dijo, la legislación comercial le otorgó atribución a los socios de la compañía de responsabilidad limitada de decidir sobre su retiro y exclusión²⁰. A su vez, el artículo 125 *ídem*, en cuanto a los aportes a la persona jurídica realizados en especie prevé que “*Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato. A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos: 1) Excluir de la sociedad al asociado incumplido (...)*”.

Analizadas las normas en conjunto, se establece que es una potestad de los asociados dentro de las compañías de ese tipo societario disponer acerca del apartamiento de alguno de los partícipes de la empresa que no hayan cumplido con su deber de pagar su participación, en la forma en que se comprometieron.

Asimismo, el canon 131 *ejusdem*, estipula que la contribución puede consistir en la cesión de un contrato, caso en el cual “*el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo*”, a menos de que las partes convengan lo contrario.

¹⁹ Reyes Villamizar, Francisco. “Derecho Societario”. Tomo I, Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2020. Página 636.

²⁰ Artículo 358 numeral 2 C. de Co.

Como viene de verse, es viable su entrega en especie, siempre y cuando sea apreciable en dinero y la misma puede consistir en la cesión de un contrato; también que, de comprobarse por parte de los demás asociados o del administrador que aquel no se hizo en debida forma, se disponga en asamblea de socios su desvinculación como miembro de la persona jurídica.

Precisó la doctrina del tratadista ya citado que: *“los asociados podrán optar por excluir de la sociedad a quien hubiere incurrido en mora. Se trata de una sanción drástica pero consecuente con la notoria gravedad de la infracción. Su aplicación implica, pues, la ruptura del vínculo contractual del asociado respecto de la sociedad”*²¹.

En el asunto de marras, según el contrato social en su artículo quinto, la demandante adquirió 25.000 cuotas del capital de Hotwell Colombia Ltda mediante aporte realizado en especie de un *“Contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222 celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, cuyo objeto es el servicio de registro y saturación a pozo. El avalúo de los elementos antes referidos, por una suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), es aprobado por la totalidad de los socios con la suscripción de estos estatutos”*²². Aunado, allí mismo se manifestó que el capital social de \$100.000.000, había sido pagado íntegramente por los socios al constituirse la sociedad; por lo que, se presume que para ese momento ya se había cedido a favor de esta última, el mencionado convenio.

De ahí, que se llegue a la primera conclusión y es que le asiste la razón a la quejosa en cuanto a que contrario a lo analizado en el fallo de primera instancia, la contribución no consistió en la cesión de un crédito, si no, de un contrato derivado de una orden de servicios.

Ahora bien, dijo la demandada que el aporte no ingresó al haber de la compañía, toda vez que según informe del revisor fiscal que data del 12 de abril de 2018:

²¹ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I, Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2020. Página 636.

²² Folio 9, Archivo “001DemandayAnexos.141.20180205” cuaderno “001CuadernoUno”.

“se estableció que el registro contable con número de consecutivo N-002-00000000223 de fecha 31 de enero de 2014, en el cual se afecta la cuenta por cobrar como aporte del socio DUE CAPITAL AND SERVICES SAS con NIT: 900.410.830-0 no cumplió con los principios contables generalmente aceptados en Colombia establecidos en el decreto 2649 de 1993 normatividad vigente a la fecha de su causación”.

Posteriormente, concluyó:

“Así las cosas la información suministrada carece de soportes o evidencias que permitan establecer la veracidad de dicho movimiento”²³.

Por lo tanto, si bien se puede colegir que para el momento en que se constituyó mediante escritura pública la empresa, se efectuó la cesión del contrato, lo que atendiendo a la declaración hecha en ese instrumento, no es dable de ser contradicha, ni se puede invalidar su contenido; ello no obsta, para que en los términos del artículo 131 de la normatividad comercial, el aportante deba responder por su cumplimiento, pues de lo contrario, no se configuraría un beneficio real a favor de la compañía.

Por lo que, si bien la demandante alega que el contrato cedido a favor de la convocada sí se ejecutó y, que su contribución se demostró con lo consignado en la escritura pública, no probó su dicho en lo que concierne a los soportes que dan cuenta que, en efecto, el contrato quedó a favor de Hotwell Colombia Ltda. y que recibió los beneficios o ganancias del mismo, hasta el monto pactado en el acuerdo social, siendo su deber, se itera, velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la orden de servicios, de tal manera que su aporte se efectivice.

Así se desvirtúa que la carga de probar el convenio radique solo en cabeza de la demandada, primero porque aseguró que ese documento no yace en sus archivos y, segundo porque es la demandante quien aduce que sí realizó la contribución, debiendo demostrar los supuestos de hecho en que fundamenta su demanda.

Y es que esta modalidad de cesión impone no sólo comprobar que el acuerdo

²³ Archivo “BoP. Acta No. 9. No pago Capital. Certificación Revisor Fiscal. Abril 12-2018” cuaderno “001CuadernoUno”.

existe y está vigente; si no que, se deberá responder por la observancia del mismo “*De esta manera se procura proteger la integridad del capital social*”²⁴. Máxime, cuando el representante legal de Due Capital and Services S.A.S., Daniel Umaña Echavarría, fungió también como administrador de la convocada desde el momento de su constitución²⁵ y, pudo dentro de ese lapso velar por la ejecución del contrato mencionado, razón está que también desvirtúa su alegato de que solo 6 años después vienen a requerirlo, pues ello es así porque la empresa estuvo bajo su mando; en todo caso, ese hecho no constituye un verdadero indicio que respalde la realización del aporte.

En ese orden, la asamblea de socios se realizó con la asistencia, a través de sus apoderados, de los asociados Hotwell US LLC y Hotwell LLC, representantes del 74% y el 1% del capital social de la empresa, respectivamente; lo que evidencia que se cumplió con el *quórum* para deliberar y decidir conforme los estatutos y la norma.

En línea con lo anterior, el acuerdo social no establece ningún procedimiento especial para la exclusión de los asociados, dándose aplicación al régimen general mercantil, esto es, someterla a votación de la junta. Bajo esos derroteros, se presentó en dicha reunión el informe del Revisor Fiscal ya mencionado y cuyos apartes fueron transcritos, en el que se observa que aquel declara no reposan los documentos que soportan el registro contable por medio del cual el contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222 celebrado entre Due Capital and Services S.A.S. y Parex Resources Colombia LTD. Sucursal, fue ingresado como aporte y que se constituya una cuenta por cobrar a favor de Hotwell Colombia Ltda.

Dada la anterior discordancia, la junta decide en uso de sus facultades, entre ellas, la de retirar a los socios que no realicen los aportes, votar por su exclusión, al no haberse comprobado la observancia de su obligación de efectuar a cabalidad el pago del capital; como quedó consignado en el Acta 10, así:

²⁴ Reyes Villamizar, Francisco. “Derecho Societario”. Tomo I, Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2020. Página 345.

²⁵ Folio 28, Archivo “001DemandayAnexos.141.20180205” cuaderno “001CuadernoUno”.

*“Resolución No. 1
La Junta de Socios de Hotwell Colombia Ltda.,
en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,*

RESUELVE:

*Excluir al socio DUE Capital and Services S.A.S. de la Sociedad Hotwell Colombia Ltda.
El presidente sometió a votación la resolución propuesta, se deja constancia de que:
Hotwell US LLC (74% del capital social) votó a favor de la resolución.
Hotwell LLC (1% del capital social) votó a favor de la resolución.
En consecuencia, la Resolución No.1 fue aprobada con el voto favorable del 75% de las
cuotas en que se divide el capital de la sociedad”²⁶.*

De lo antedicho, no advierte esta Sala ninguna irregularidad, dado que la decisión se basó en la certificación del revisor fiscal, la cual no fue desconocida ni refutada, en tanto la activante lo que adujo es que fue insuficiente para determinar la falta del aporte y estuvo mal interpretada por sus coasociados, cuando aquella es clara en que no están los anexos que sustentan ese movimiento a favor de la corporación.

Además, memórese que tratándose del oficio de contador público se presume la buena fe en el ejercicio de su profesión, al tenor del artículo 10 de la Ley 43 de 1990²⁷ que prevé *“La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera”*.

Por otro lado, manifiesta que, en su informe, el profesional no estimó las comunicaciones cruzadas y el documento escritural; empero, no se sabe a qué correos se refiere y como ya se dijo la sola escritura no evidencia las circunstancias en que posteriormente se ejecutó el contrato.

Inclusive, la respuesta de la parte actora al requerimiento realizado por la citada para que efectuara el aporte pendiente no ofrece ninguna certeza de que éste se hizo efectivo, constituyendo un beneficio a favor de Hotwell

²⁶ Archivo “ESC-0647-2018” carpeta “037CDAnexosFL.273” cuaderno “001CuadernoUno”.

²⁷ “Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”

Colombia Ltda., pues en esa misiva solamente se preocupó por hacer remisión directa a lo contenido en la escritura pública, pero sin demostrar el acatamiento del contrato cedido²⁸.

En adición, no obra en el plenario medio alguno de convicción para determinar que desde la fecha en que, según la escritura pública, fue cedido el contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222 celebrado entre Due Capital and Services S.A.S y Parex Resources Colombia LTD. Sucursal aquel fue ejecutado en cabeza de la demandada y haya generado beneficios a su favor; toda vez que, a pesar de haberse oficiado a Parex Resources LTD, Sucursal para que allegara copia del mismo, informe de su estado de ejecución y sus soportes bancarios, contables y tributarios²⁹, ésta última guardó silencio.

Ahora, es cierto que el tipo societario, de responsabilidad limitada, impone que *“el capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía”*³⁰, lo que supone que si en la escritura se declaró como aporte de Due Capital and Services S.A.S. el contrato ya descrito, aquel en efecto, se cedió a favor de Hotwell Colombia Ltda. No obstante, atendiendo al informe contable no se afectó el capital social, es decir, no se comprobó que el dinero como beneficio de la posición contractual asumida por esa última persona jurídica entró al haber social.

Por último, no es posible en esta instancia entrar a resolver la réplica consistente en que no se tuvieron en cuenta las documentales allegadas al Juzgado, correspondientes al contrato Número OS-411000222 celebrado entre Due Capital and Services S.A.S. y Parex Resources Colombia LTD. Sucursal; junto con un correo electrónico cruzado entre ambas empresas y copia simple de las facturas 1007 del 16 de junio de 2011, 1006 de 25 de Abril de 2011, 1002 de 20 de abril de 2011 y 1004 de 25 de abril de 2011, recibidas a satisfacción por esa última persona jurídica; pues no fueron valoradas porque el *A-quo* que resolvió no tenerlas en cuenta al no haber sido adosadas en el plazo otorgado para ello; así le dijo lo siguiente:

²⁸ Folios 56-61, Archivo “001DemandayAnexos.141.20180205” cuaderno “001CuadernoUno”.

²⁹ Folios 8-10, Archivo “033OficiosRequerimientos.10.” cuaderno “001CuadernoUno”.

³⁰ Artículo 355 del Código de Comercio.

*“no hay ningún memorial recibido, pues como lo menciona, este certificado como lo dice el representante legal de la demandante Daniel Umaña, entonces pues teniendo en cuenta que el plazo era un plazo perentorio para allegar esa documental eran tres días hábiles, tres días hábiles que corrieron los días 5, 6 y 7 de abril, entonces en este momento **no es posible pues recibirle esa documental**, la anterior situación se aclara y se pone de presente a las partes que esa documental en esa fecha no fue recibida por las razones que les acabo de mencionar”³¹.*

Determinación que quedó en firme durante el trámite de la primera instancia, sin que la parte interesada haya hecho uso de los mecanismos ordinarios con los que contaba para contradecirla. Aunado, a que no se acreditó que la documental solicitada hubiera sido aportada en esa oportunidad con ese correo electrónico, aunque sí la adjunto al momento de ampliar sus reparos concretos.

En suma, por lo expuesto, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará el fallo apelado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

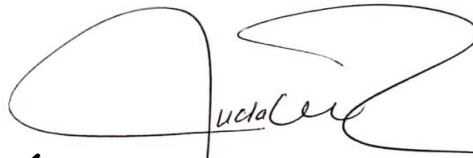
Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

³¹ Minutos 46:03 a 46:43, Archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00439” cuaderno “001CuadernoUno”.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

11001 3103 025 2016 00874 02

Ref. proceso ejecutivo hipotecario de Adriana María Romero Barreto (y otro) frente a Jorge Enrique García Pedraza

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 27 de septiembre de 2021, mediante el cual, en aplicación de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 309 del C. G. del P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó la oposición a la diligencia de secuestro que formuló la señora Liliana Jazmín Martínez García, quien alegó la condición de poseedora exclusiva y excluyente del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primera instancia destacó que la posesión que detenta la señora Martínez García no la ejerce “en nombre exclusivo propio, sino con su compañero, el señor Jorge Enrique García Pedraza (ejecutado, y único deudor hipotecario), situación que lleva a que exista una causahabencia y en consecuencia ha de negar la oposición acá planteada”.

Apelación. La inconforme sostuvo que ha probado “fehacientemente ser la poseedora material del inmueble, ya por mucho más de un año”; que no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y testimoniales y que “lo que se está tramitando es una posesión y no una discusión sobre el derecho de propiedad”.

CONSIDERACIONES

Se confirmará el auto apelado, no solo por las razones que esgrimió el juez *a quo* (atinentes a la causahabencia), sino por cuanto el expediente tampoco refleja que la señora Martínez García hubiera demostrado, como a ella le incumbía, que ostentara la condición de poseedora del inmueble objeto de cautela para el 17 de septiembre de 2018, que fue cuando tuvo su inicio la diligencia de secuestro.

En su afán de demostrar ese señorío, “exclusivo y excluyente” según lo anunció, la señora Martínez García aportó recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, documentos alusivos a contratos de arrendamiento que habría celebrado con terceras personas respecto de apartamentos o habitaciones que

hacen parte del inmueble objeto de garantía real, y copia de una denuncia en la Comisaría de Familia, que derivó en una decisión administrativa por cuya virtud fue desalojado su cónyuge del mismo predio, destinado a la vivienda familiar. También se recaudaron algunos testimonios por cuenta de la opositora.

1. Si se miran bien las cosas, los elementos de juicio aquí recaudados apenas dan cuenta de una mera detentación material de la opositora, quien relató que ha habitado allí con algunos de los hijos procreados con el ejecutado y ha entregado en arrendamiento habitaciones que hacen parte del mismo predio, lo cual poco ayuda a los propósitos perseguidos por la inconforme.

En rigor, la prueba testimonial apenas alcanza para tener por refrendado lo que en el párrafo anterior se consignó, lo cual es insuficiente para dar por demostrada tanto la condición de tercero, como la posesión requerida para el éxito de la oposición promovida por la hoy apelante, de donde se tiene que la interesada no satisfizo la carga de la prueba que sobre ella gravita a la luz del artículo 309 del C. G. del P.

1.1. Lo primero, por cuanto del mismo relato de la opositora, emana que su presencia en el inmueble, desde época anterior a la diligencia de secuestro, obedeció a la relación de pareja sostenida de antaño, con el aquí demandado (propietario inscrito), cuyos hijos todavía permanecen en el predio.

En ese escenario, cabe agregar que, por su propio peso, la medida de desalojo no impone pérdida de la posesión ejercida por ese propietario inscrito, ni el inicio automático de una posesión en cabeza del beneficiario de esa medida administrativa.

1.2. Tampoco puede perderse de vista que, por regla de principio (que no es ajena al asunto *sub examine*) los comprobantes de pago de servicios públicos, o incluso escritos contentivos de contratos de arrendamiento (documentales que aportó la interesada en apoyo de su oposición), *per se* no son mayormente indicativos del desconocimiento del derecho de dominio que el ejecutado ostenta sobre el mismo predio, pues puede arrendar quien no sea dueño del respectivo bien y los pagos de servicios públicos domiciliarios pueden ser desplegados por quien detenta el predio en calidad de mero tenedor (bajo un título de arrendamiento, anticresis, o, incluso, de simple comodatario) o incluso por otras personas carentes de dominio, posesión y/o tenencia.

La denuncia penal en contra del ejecutado Jorge Enrique García Pedraza, aunada a la medida de protección otorgada en favor de la señora Martínez García apenas muestran los posibles hechos de maltrato intrafamiliar acaecidos en los años 2016 y 2017, que fue la temática sobre la que versaron principalmente los testimonios de Jefferson Camilo Méndez Martínez y Johana Catherine Acosta Velásquez.

Ciertamente, lo único relevante que relataron los testigos fue que la opositora reside en la vivienda con sus hijos desde hace varios años (ver relato de Ana Lozada) y que “suponen” que la señora Martínez García ha venido arrendando parte del inmueble porque “ella es quien vive ahí” (ver relato de Paulina Chaves (fl. 213)

2. En resumidas cuentas, analizada, en su conjunto, la prueba relevante, no queda camino distinto al de confirmar el auto materia de apelación.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f913f82ab43983cfea2023772fc5c758adffd0d52868723aeb78c5e09ebd

84

Documento generado en 06/12/2021 06:50:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE INDGRID CONSTANZA CARDONA
ARIAS Y OTROS CONTRA HEMATO-ONCÓLOGOS ASOCIADOS.**

RAD. 110013103025201900485 01

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio:

DICTAMEN PERICIAL: OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que, a través de perito médico especialista en hematología- oncología, en un término no mayor a veinte (20) días, rinda experticia en la que resuelva el siguiente cuestionario:

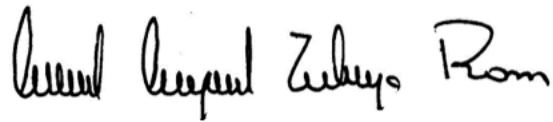
- a. Estudie el contenido de la historia clínica y la calidad de la asistencia sanitaria prestada por la demandada a la señora INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS.

- b. Efectúe una revisión personal y directa a la señora INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS y determine cuáles son los síntomas y/o signos que padece.
- c. Establezca si existe nexo de causalidad entre aquellos y el aspirado de medula ósea llevado a cabo a la paciente INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS, el 5 de agosto de 2014 por el médico Andrés Forero Jiménez.
- d. Indique qué enfermedades aquejan a INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS.
- e. Especifique, soportado en la doctrina científica, si el procedimiento de aspirado de la medula ósea puede producir efectos colaterales en la medula espinal y los miembros inferiores.
- f. Diga la frecuencia con la que se presenta la lesión de cresta iliaca en una biopsia de médula ósea.
- g. Informe los cuidados que se deben tener en el procedimiento de biopsia de médula ósea en el que se presenta dolor y dificultad para caminar.
- h. Explique cuáles son los síntomas que puede presentar un paciente que ha padecido una lesión en la cresta iliaca.
- i. Una vez examinada a la paciente INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS, exprese cuáles son las causas de su dolor.

- j. Informe en qué consiste una lesión de la cresta iliaca, cuáles son sus síntomas y el tratamiento recomendado para la misma.

Para tal efecto, por Secretaría oficiase a la referida Institución Universitaria, anexando copias de la totalidad de la historia clínica que milita en el plenario.

Notifíquese,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

Verbal
Demandante: Nancy Esther Elles Palencia
Demandados: Colmotores S.A.
Exp. 036-2019-00625-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	María Cecilia Estepa de Ángel
Demandado:	Herederos Indeterminados de Lucas Leal
Radicación:	110013103039201400488 01
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de Sentencia

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca7b1b6af12e3bb52e7541fd30d31b52c10460ffaa1cb11db9091bcf5d8b44**

Documento generado en 06/12/2021 04:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 043-2020-00265-01

Revisada la totalidad del expediente, se avizora que no existe suplica que resolver, habida cuenta que, en el escrito presentado por el apelante contra la decisión del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, del 12 de octubre de 2021, a pesar de nombrarla como reposición, lo cierto es que en el cuerpo de la misma lo que se solicita es una aclaración así *“(...) comedidamente solicito se sirva aclarar si esa decisión cobija los dos (2) autos cuya argumentación se funda en la misma premisa, o sólo se refiere a la providencia que revoca el mandamiento de apremio y el levantamiento de las medidas preventivas. (...)”*

Razón por la cual se dispone la devolución de las diligencias al despacho del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(043-2020-00265-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: Camacho Yaya Asociados
Demandada: Uriel Gordillo Ortiz
Radicación: 1100122030002021 02663 00
AI-113/21

Se decide sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

Antecedentes

1. Mónica Acosta Castro, a través de apoderado, formuló recurso extraordinario de revisión por la supuesta configuración del numeral 6 del canon 355 de la ley 1564 de 2012.

2. El proceso objeto de revisión es el ejecutivo No. 110013103008201800414 00, promovido por Camacho Yaya Asociados Ltda. contra Uriel Gordillo Ortiz y solicitó dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 20 de noviembre de 2019.

Consideraciones

1. En términos del artículo 354 de la ley 1564 de 2012 el recurso extraordinario de revisión procede "**contra las sentencias ejecutoriadas**", esto quiere decir que constituye una excepción al principio de cosa juzgada material que establece toda sentencia judicial.

Su finalidad según la doctrina, "*es restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada entre otros. Por esta razón se ha dicho que más que un recurso, es un verdadero proceso*"¹.

¹ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso - Hernando Devis Echandía (pagina. 5).

2. De conformidad con el artículo 354 ídem, el recurso extraordinario procede contra las **sentencias ejecutoriadas**. Postura que de antaño ha sido ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“En la doctrina del derecho procesal universal, el recurso de revisión tiene por finalidad combatir **solamente sentencias definitivas**, entendidas como aquellas que son inmutables y no meramente ejecutoriadas, restricción que obedece a la conjugación de factores tales como el de reparación del agravio y al propio tiempo el de seguridad jurídica en la composición de los litigios, razón de abono para que las legislaciones de la mayor parte del mundo hayan limitado su procedencia a las irregularidades de mayor gravedad.*

La legislación nacional no ha sido ajena a dicho criterio doctrinal, y por eso en el art. 379 del C.P.C., reservó este medio impugnatorio a “las sentencias ejecutoriadas”, norma sobre cuyos alcances ha precisado la Corte, no sin antes efectuar la obligada correlación que es preciso hacer con el art. 332 Ibidem, que el recurso de revisión únicamente es viable en nuestro estatuto procesal civil contra sentencias ejecutoriadas, constitutivas de cosa juzgada material, porque precisamente esa particularidad es, además, uno de los requisitos que perfilan los contornos de ese medio de defensa al cual se reputa extraordinario excepcional

Apuntalada en la perspectiva que se señala, dejó dicho la corte en auto de 29 de octubre de 1979 cuya vigencia reitera ahora esta Corporación, que “por consiguiente no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del curso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo, a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y de apelación, pero no del recurso extraordinario de revisión”

Entonces, si hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede contra “sentencias ejecutoriadas”². (Resaltado fuera de texto).

3. Ahora bien, el canon 278 *eiusdem*, identifica las clases de providencias: “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación

² Corte Suprema de Justicia Auto No. 204 de 22 de junio de 1994 CCXXVIII, volumen II - 1499. Criterio reiterado en Auto del 28 de diciembre de 2013, expediente 11001-0203-000-2013-02059-00, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

y revisión. Son autos todas las demás providencias" (Subrayado ajeno al texto).

4. Por otro lado, en los procesos ejecutivos, hasta antes de la expedición de la Ley 1395 de 2010, estaba previsto que cuando el demandado no propusiera excepciones, el juez dictaba "*sentencia*" que ordenara el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado (artículo 507 del Código Procedimiento Civil); providencia que en la actualidad y conforme al Estatuto Procesal Vigente no tiene dicha característica, pues se trata de un **auto** que no tiene recurso alguno (inciso 2º artículo 440 ley 1564 de 2012) y por ende, son sentencias únicamente las descritas en el numeral 5º del artículo 443 *Ibidem*, "*las que resuelven las excepciones de mérito y hacen tránsito a cosa juzgada*". Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

"Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia "...contra las sentencias ejecutoriadas" (...) de suerte que por exclusión los 'autos' no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado (...) formalmente no tiene el carácter de sentencia.

En punto a ello, se tiene que el artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que "[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)" ; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que "[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)", circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones"³.

5. Así las cosas, como la finalidad de la norma no fue otra más que establecer que el medio extraordinario de impugnación solo procede contra sentencias ejecutoriadas, y no contra otro tipo de providencias, en el caso en estudio se advierte que, el recurso de revisión promovido por Mónica Acosta Castro está dirigido a cuestionar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 20 de noviembre de 2019 decisión que contrario a lo afirmado por el recurrente, no es una sentencia, pues no se dirimió controversia alguna, simplemente el juez ante la ausencia de proposición de defensa dispuso se procediera en la forma determinada en la orden de pago.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 31 enero de 2013, radicado. 2013-00097-00, reiterada en STC9097-2019 de 10 de julio de 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

6. En consecuencia, se rechazará de plano la demanda formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda a través de la cual Mónica Acosta Castro propuso recurso extraordinario de revisión contra el auto expedido el 21 de noviembre de 2019 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicación 110013103008201800414 00.

Segundo: En firme, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0a7b00991352a43b8a1ac78ce3d5edf7cc29dd2035cc83f9828f30fa36057d

Documento generado en 06/12/2021 04:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

00 2021 02685 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. La demandante deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código General del Proceso, toda vez que en el memorial denominado "*solicitud de revisión*", a más de estar dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad que a propósito carece de competencia para tramitar el medio de impugnación extraordinario, tampoco cumple con ninguna de las exigencias consagradas en dicha normatividad, téngase en cuenta que "*el recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. 5. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer (...)*", requisitos que se echan de menos.

2. En La demanda y poder deberán tener la designación del juez competente para conocer del recurso extraordinario de revisión.

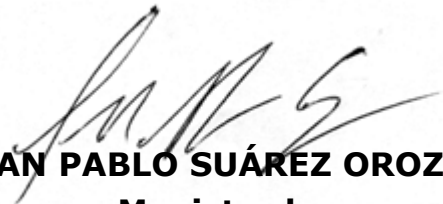
3. Dese estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Alléguese constancia secretarial, acreditando el día en que quedó ejecutoriada la sentencia adiada 9 de diciembre de 2016,

emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (num. 3º, art. 357 *ejúsdem*); documento necesario que debe acompañar al libelo genitor, tal y como lo expuso la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, al señalar que dicho certificado constituye un anexo indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, en tanto con ésta se “(...) *dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso* (...)”¹.

5. Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 28 de julio de 1992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103044201700475 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada – en su condición de reconviniente - interpuso contra la sentencia de 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que le promovió Julio Roberto Ruiz Medina.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

En este proceso se plantearon dos controversias: la del señor Ruíz, relativa a una prescripción adquisitiva (demanda principal), y la del señor Mayorga, concerniente a una acción dominical (demanda de reconvención). La primera culminó en virtud de un desistimiento tácito que la jueza decretó en auto proferido en audiencia de 25 de febrero de 2021 (p. 2, archivo 09, cdno. 1), por lo que ese asunto escapa a la competencia del Tribunal; la segunda obtuvo pronunciamiento en la sentencia objeto de apelación.

Para una mejor comprensión del caso, en lo que atañe a la reivindicación, la Sala también hace un breve recuento de la pretensión de pertenencia, pero sólo como reseña del juicio.

La demanda principal: El señor Ruiz demandó al señor Mayorga y demás personas indeterminadas para que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 80 No. 137 A 37 (predio denominado “Lote 8 Manzana C Urbanización Provenza”) en

Bogotá, junto con sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres (pp. 136 y 137, archivo 01, cdno. 1).

Para sustentar su pretensión, manifestó que ejercía la posesión del inmueble desde el 22 de febrero de 2004, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida (p. 186, ib.) – en virtud de la venta de posesión que le hizo el señor Carlos Tocua Simbaqueva -, explotándolo mediante la siembra de “hortalizas, papa, zanahoria, mora, tomate de árbol y pastoreando ganado vacuno, gallinas, conejos, chivos, cabras y un caballo pony” (ib.), habiendo construido un horno en barro y una enramada que permite estacionar hasta cuatro vehículos.

El señor Mayorga se opuso a tales súplicas, frente a las cuales planteó las excepciones que denominó: (i) “carencia absoluta de derecho para demandar”; (ii) “falta de presupuestos para que se cumplan las exigencias para la prescripción extraordinaria de dominio”; (iii) “falta de lapso para usucapir”; (iv) “abuso del derecho de postulación”; (v) “inexistencia de prescripción adquisitiva de dominio”; (vi) “interrupción de la prescripción adquisitiva”; y (vii) “falta de buena fe para pretender la prescripción ordinaria” (pp. 426 a 446, archivo 01, cdno. 1).

La demanda de reconvenición: Ejerciendo acción dominical, el señor Mayorga contrademandó al señor Ruíz para que se declare la terminación de la tenencia y posesión de mala fe que ejerce sobre el inmueble en cuestión, identificado con la matrícula No. 50N-215384 y, en consecuencia, se le condene a restituirlo junto con sus mejoras y al pago del valor de los frutos naturales y civiles recibidos (pp. 149 y 150, cdno. 2).

Con ese propósito adujo que adquirió el predio a través de la escritura pública No. 1934 de 12 de abril de 1989, otorgada en la Notaría 4ª de la ciudad, y que personas desconocidas “y armadas”, incluido el demandante reconvenido, lo invadieron de forma irregular y con violencia, construyendo un cerramiento y ejecutando mejoras (p. 151, ib.).

Por eso inició una acción penal por el delito de invasión de tierras y edificaciones contra el señor Ruiz, en desarrollo de la cual el juzgado 22 penal municipal con función de conocimiento de la ciudad profirió fallo condenatorio

el 18 de mayo de 2016, apelado ante la Sala Penal del Tribunal Superior, quien emitió sentencia de segunda instancia el 3 de marzo de 2017.

La contestación de la demanda de reconvención no se tuvo en cuenta por extemporánea (p. 179, cdno. 2).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza negó la reivindicación porque si bien es cierto que se probó que el señor Mayorga era el propietario del bien, la confesión que hizo su apoderado en la contestación a la demanda principal impedía sostener que el señor Ruiz era poseedor, pues en ella se afirmó que era un invasor que ostentaba la mera tenencia. Adicionalmente, en el interrogatorio de parte el dueño insistió en que no conocía al demandado, a quien señaló como uno de los invasores del lote. Los testigos, agregó, tampoco permitían demostrar la posesión.

De igual manera descartó el documento allegado con la demanda principal, relativo a una venta de la posesión, que consideró insuficiente porque este hecho tenía que evidenciarse con actos positivos y contundentes.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Mayorga pidió revocar la sentencia porque se probó que el señor Ruiz es poseedor de mala fe del inmueble, específicamente a través de los indicios graves – y la confesión - derivados de su inasistencia a la audiencia de 20 de marzo de 2019 y de la falta de contestación a la demanda.

Con ese mismo propósito relacionó la sentencia de 12 de diciembre de 2001, pues en ella la Corte Suprema de Justicia afirmó que si el demandado confiesa la posesión, también queda probada la identidad del inmueble.

CONSIDERACIONES

1. Una vez más se precisa que la competencia del Tribunal se circunscribe a examinar la pretensión reivindicatoria, única que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada, máxime si se considera que el M.A.G.O. Exp. 110013103044201700475 01

litigio relativo a la pertenencia finalizó por efecto de un desistimiento tácito decretado por la juzgadora de primer grado, según auto ejecutoriado que escapa al conocimiento de la Sala (CGP, art. 328).

2. Hecha esta delimitación, se recuerda que la dominical es una acción real que confronta al propietario con el poseedor material de la cosa (CC. arts. 946, 948, 950 y 952), en virtud de la cual uno y otro se disputan quién tiene mejor derecho a poseerla: si la persona que enarbola el derecho real principal (arts. 740 y 745, ib.) o la que se reputa dueña por los hechos (art. 762, inc. 2º, ib.). Al primero, para salir avante en su reclamo, le corresponde probar su condición de propietario (que la Constitución Política protege en el artículo 58), la posesión de su demandado, la identificación del bien y la identidad entre la cosa perseguida y la poseída¹. El segundo, como se sabe, llega al juicio prevalido de una presunción de dominio que sólo se desvirtuará si el demandante demuestra que tiene mejor derecho sobre la cosa, para lo cual le basta exhibir un título válido que, aunado a un determinado modo de adquisición, le confiera derecho real sobre el bien y frente al cual deba ceder la posesión que aquel ostenta. Expresado en otras palabras, la protección dispensada por la ley al poseedor, a tal punto de presumirlo dueño de la cosa, cesa en el instante mismo en que otra persona exhibe su casta de propietario.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, está fuera de discusión que el señor Luis Evelio Mayorga Avellaneda es el propietario del inmueble cuya reivindicación solicita, como lo evidencian las escrituras públicas Nos. 1934 de 12 de abril de 1989 (pp. 84 a 100, cdno. 2) y 6171 de 25 de noviembre de 1983 (pp. 109 a 123, ib.), otorgadas en las Notarías 4ª y 1ª de Bogotá, respectivamente, registradas en el folio de matrícula No. 50N-215384 (anotaciones 7 y 8, p. 108, ib.).

También se probó que el señor Ruíz es el poseedor material de dicho predio, pues lo confesó – por medio de su apoderado - en la demanda de pertenencia (CGP, arts. 77, inc. 3, y 193). Así se desprende de los hechos 4º, 7º y 8º, en los que se afirmó que “el señor Julio Roberto Ruiz Medina (...) compró la posesión al señor Carlos Tocua Simbaqueva, quien en su calidad de señor y dueño lo ha poseído, en forma ininterrumpida hasta le día de hoy”; “mi

¹ Cas. Civ. Sentencia de 5 de diciembre de 2017. Exp. 21822-2017. M.A.G.O. Exp. 110013103044201700475 01

mandante ha ejercido la posesión material y realizado la explotación económica del predio 'Lote 8 Manzana C Urbanización Provenza', ubicado en la Carrera 80 No. 137 A 37, en el periodo de tiempo respectivo, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio, ni otros derechos, a personas o entidades distintas de sí mismo"; "Julio Roberto Ruiz Medina, actual poseedor material e inscrito del predio 'Lote 8 Manzana C Urbanización Provenza', ubicado en la Carrera 80 No. 137 A 37, tiene derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del predio mencionado" (pp. 135 y 136, archivo 01, cdno. 1). De igual manera, al subsanar la demanda de pertenencia, se confesó lo siguiente: "Julio Roberto Ruiz Medina ha ejercido sobre un predio urbano ubicado en la Carrera 80 No. 137 A 37 Urbanización Provenza, (...) la posesión de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida desde el pasado 22 de febrero de 2004", explotándolo económicamente desde esa fecha, pues "ha sembrado hortalizas, papa, zanahoria, mora, tomate de árbol y pastoreado ganado vacuno, gallinas, conejos, chivos, cabras y un caballo pony" (p. 186, ib.).

En este punto se recuerda que, según la Corte Suprema de Justicia,

Quando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, "**confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito**", salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. **Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme "tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule"**, porque esto "constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión" (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).

El mismo resultado probatorio ocurre en el caso de la "alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque **siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio**, y por contera, la demostración de la identidad del

bien” (sentencia de 14 de marzo de 1997, CCXLVI, 246).² (se resalta y subraya)

A esa confesión expresa se aúna la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda de reconvención (hechos 7 y 12; pp. 151 y 152, cdno. 2), dado que el señor Ruíz no le dio contestación (se rechazó por extemporánea en auto de 27 de junio de 2019) y se abstuvo de asistir, sin justa causa, a la audiencia inicial en la que, entre otras actuaciones, debía recibirse su declaración de parte. Se imponía, entonces, deducir ese efecto probatorio, previsto en los artículos 97, 205 y 372, num. 4º -inc. 3º-, del Código General del Proceso.

Por consiguiente, si el demandante reconvenido aceptó ser el poseedor material del predio objeto de la acción dominical, es necesario colegir que se configuró la prueba de la posesión, junto con los elementos de la reivindicación referidos a la identidad entre la cosa poseída y la que se persigue en reivindicación, al igual que su singularidad, también probada con el dictamen pericial rendido por John Jairo Ardila (archivo 1, cdno. 1, pp. 557 a 573).

Es importante resaltar que la jueza de primer grado apreció en forma insular los hechos alegados en la contestación a la demanda principal, pues si bien es cierto que en ella se afirmó que “nunca el demandante [el señor Ruíz] ha tenido la posesión del inmueble objeto de la pertenencia sino una mera tenencia producto de la conducta punible de invasión de tierras”, o que “no ha ejercido una posesión de manera pública, pacífica y tranquila”, no lo es menos que, en forma repetida, también señaló que se trataba de una “posesión viciada”, que el señor Ruiz era “invasor y poseedor de mala fe” y que ejercía una “posesión violenta e ilícita”. Luego, el señor Mayorga – a través de su apoderado – sí reconoció que su demandante reconvenido era poseedor material; cosa distinta es que lo hubiere calificado como poseedor de mala fe, por haber ingresado con violencia (archivo 01, cdno. 1, p. 426 a 442).

² Cas. Civ. Sentencia de 12 de diciembre de 2001. Exp. C-5328
M.A.G.O. Exp. 110013103044201700475 01

Así las cosas, como se cumplen los presupuestos exigidos en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, deberá concederse la reivindicación y, por consiguiente, disponer la restitución del predio al señor Mayorga.

3. Ahora bien, en lo tocante a las prestaciones mutuas, se sabe que el poseedor vencido debe pagar frutos y el propietario reconocerle las mejoras plantadas. Pero, según los artículos 964 a 966 del Código Civil, todo dependerá de la buena o mala fe de aquel, porque si poseyó de buena fe, sólo pagará frutos percibidos o que se hubieren podido percibir con posterioridad a la contestación de la demanda, y le serán reconocidas las mejoras útiles efectuadas con anterioridad a ese acto procesal, mientras que si ejerció la posesión de mala fe, será obligado a restituirle al dueño la totalidad de los frutos, sin derecho a mejoras.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[E]l éxito de la acción de dominio conduce a ordenar la restitución de la heredad litigada, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962 del Código Civil; y, por otra parte, de manera consecuencial exige resolver sobre prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra.

Con ese propósito, lo primero por determinar es si la pasiva dentro de la causa reivindicatoria es poseedora de buena o mala fe, aspecto que en principio se soluciona con fundamento en el referente incorporado en el canon 769 ibidem que dice: “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.³

En este caso fue probado, mediante confesión presunta y por efecto establecido en los artículos 97, 205 y 372, num. 4, del CGP, que el señor Ruíz ingresó al predio “en forma irregular, violenta y arbitraria” (p. 138), lo que dio lugar, incluso, a un proceso penal por el presunto delito de invasión de tierras que, pese a culminar con sentencia absolutoria – dictada por este Tribunal Superior, en Sala Penal, el 3 de marzo de 2017, que revocó la condenatoria del juzgado 22 penal municipal de Bogotá (radicación No. 2009-00060-01; cdnos. 4 y 5) -, sí da cuenta de los hechos en cuestión, al margen de su tipicidad. La presunción de ser ciertos los hechos de la demanda de mutua petición autoriza afirmar, entonces, que el reconvenido es poseedor de mala

³ Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2016. SC11786-2016
M.A.G.O. Exp. 110013103044201700475 01

fe, máxime si se considera que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido la propiedad por medios legítimos exentos de vicios, y que, tratándose de títulos que sirven para transferir el dominio, esa buena fe supone “la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla...” (CC, art. 768).

Por tanto, si debe tenerse por cierto que el señor Ruiz ingresó al predio con violencia y en forma arbitraria, y si, además, no lo recibió de su legítimo dueño, las prestaciones mutuas deben gobernarse considerándolo poseedor de mala fe. Luego no tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, como tampoco las suntuarias; podrá, desde luego, llevarse los materiales, siempre que no cause detrimento al bien (CC, art. 966, inc. 4). En cuanto a expensas necesarias, no fueron alegadas – pues la contestación fue extemporánea - ni demostradas.

Y en relación con los frutos, deberá pagarlos todos y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera percibido con mediana diligencia y actividad. (art. 964, ib.). En este caso no existe prueba de que el señor Ruiz percibió determinados frutos civiles o naturales, salvo la renta por concepto del arriendo (\$60 000 mensuales durante 1 año) de un espacio para el parqueadero de un vehículo (archivo 01, cdno. 1, p. 184); pero como esa norma sustancial también impone el pago de los que se hubieran podido percibir, la Sala debe, entonces, remitirse al juramento estimatorio que se hizo al subsanar la demanda de reconvención, no objetado por el demandado, en el que se reclamó una suma de \$3 000 000 mensuales como precio de arrendamiento, la cual es razonable si se considera el tiempo transcurrido (desde octubre de 2008), que se trata de un predio con una cabida de 3 673, 2M2, ubicado en zona urbana de Bogotá, con las características que precisa el dictamen pericial y revelan las fotografías aportadas con la demanda principal. Al fin y al cabo, dicho juramento hace prueba del monto de los frutos, según lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Por tanto, la condena por frutos alcanzará la suma de \$375 000 000, como se pidió – y juró – en la demanda. De no hacerse el pago, se causarán intereses legales civiles.

4. Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia impugnada para, en su lugar, ordenar la restitución del predio y el pago de los frutos.

No está demás señalar que en este tipo de acciones no es necesario hacer una típica declaración de dominio para que proceda la orden de restitución, puesto que el propietario demandante lo es, según la prueba que allega para demostrar su derecho, y no requiere que el juez lo pronuncie. Por eso la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, “en relación con la acción reivindicatoria -y el dominio que ella supone-, no es imprescindible que en la sentencia se declare al demandante como dueño, pues tal condición es en este caso, una premisa o dato fáctico necesario como presupuesto de la reivindicación y no el objeto de la pretensión misma. Quien llega al estrado para reivindicar, debe venir investido de la calidad de dueño, esa es una condición inherente a la reivindicación que antecede a la prosperidad de la súplica, que se expresa como exigencia probatoria, y no nace de la sentencia misma, en ella no se declara al demandante dueño, sino que se tiene por demostrado que lo es”⁴. Ya en otra ocasión, la misma Corte había puntualizado que “Si el proceso no tenía como fin radicar en cabeza de la parte actora el derecho de dominio sobre la totalidad del predio ...o de parte del mismo, sino condenar a la demandada a restituir el bien perseguido, una vez verificados los presupuestos materiales para la sentencia favorable al demandante, la declaración de dominio como parte integrante del pronunciamiento judicial no tenía ninguna incidencia con respecto a la orden de restitución, porque si bien para tal efecto, como ya se anotó, es requisito indispensable acreditar que el demandante es dueño de la cosa, tal circunstancia no significa que necesariamente la orden de restitución tenga que estar precedida de dicha declaración, pues, como desde antaño viene sosteniendo la jurisprudencia, ‘quien establece una acción reivindicatoria no está obligado a pedir que se le declare dueño de la cosa que reivindica, sino que le basta probar que lo es; el carácter de propietario es más materia de un hecho que de una petición en la demanda’ (G.J. Tomo LXXV, pág. 528, sentencia de 9 de julio de 1953, reiterada en sentencia de 24 de febrero de 1995, G.J. Tomo CCXXXIV, pág. 320). Una pretensión de esa estirpe, como claramente se sabe, tendría respuesta de ser ésta afirmativa, en una sentencia netamente declarativa, que como tal se limita a verificar la

⁴ Sentencia de 1º de junio de 2005, exp.: 7690
M.A.G.O. Exp. 110013103044201700475 01

existencia del derecho en el patrimonio del demandante, como causa de la pretensión”⁵.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar,

RESUELVE

Primero. Ordenar al señor Julio Roberto Ruiz Medina que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya al señor Luis Evelio Mayorga Avellaneda el inmueble ubicado en la Carrera 80 No. 137 A 37 de Bogotá, conocido como “Lote 8 Manzana C Urbanización Provenza”, identificado por los linderos y características que aparecen en los títulos de propiedad del señor Mayorga, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-215384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Segundo. Condenar al señor Julio Roberto Ruíz Medina a pagarle a Luis Evelio Mayorga Avellaneda la suma de \$375 000 000 por concepto de frutos civiles. El pago se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. De no verificarse, el deudor pagará intereses legales civiles.

Negar el reconocimiento y pago de mejoras.

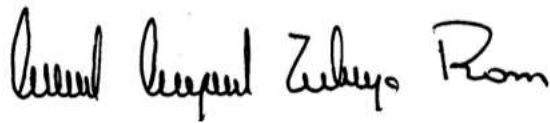
Cuarto. Condenar en costas de ambas instancias al señor Ruíz. El juez de primer grado fijará las agencias en derecho por lo actuado en su sede.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

⁵ Sentencia de 2 de junio de 2000, exp.: 5275
M.A.G.O. Exp. 110013103044201700475 01



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03a92a1034e9698453f6890a02cc8ca4403cbac7d53a58a3d525bb227d34a93

Documento generado en 06/12/2021 04:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103044201700475 01

En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2 500 000 como agencias en derecho causadas en segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cd5344effafad57b321f5901748a0e8eed95f6b42b5b4b7e63b3b68902dc10

Documento generado en 06/12/2021 04:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp.: 110013103 035 2015 00475 03

Ingresadas las presentes diligencias para resolver el recurso de queja, advierte el despacho que existe duplicidad en el reparto del citado recurso, como quiera que, con anterioridad, esta Magistratura conoció de la queja radicada bajo el número 035-2015-00475-02, la cual fue resuelta mediante auto del 03 de noviembre hogaño, sin que se encuentre actuación pendiente por resolver.

Conforme a lo anterior, por secretaría procédase a realizar la eliminación del radicado del epígrafe.

CÚMPLASE

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c6cc3db58ca65416d1bc922a496a3a792bb98aaec75e391b0d62fca2f
6ffa**

Documento generado en 03/12/2021 02:45:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**